



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITOS CONTRA LA
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE
HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 00916 – 2013 – 95 –
0201 – JR – PE – 01. SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –

PERU – 2017

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

AUTOR:

GRANADOS PRUDENCIO, Mery Fabiana

ORCID : 0000-0002-9055-4845

ASESOR:

ESPINOZA SILVA, Urpy Gail Del Carmen

ORCID : 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO PRESIDENTE Mgtr.

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

MIEMBRO

Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

MIEMBRO

Abg. ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ASESORA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia a mis hijos, Crhistian, Anahí y Jair, quienes me han brindado su amor, comprensión y paciencia para poder cumplir con mi sueño.

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme y a mi familia por la comprensión y apoyo que me han brindado durante toda mi formación profesional.

A mis amigos quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento,

alegrías y tristezas durante estos años que duro nuestra carrera profesional estuvieron a mi lado para que este sueño se haga realidad.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre

Homicidio Calificado en el Expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR. – PE – 01;

Segundo juzgado penal de investigación preparatoria, Huaraz, ¿distrito judicial de Áncash – Perú 2017?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que se cumplieron adecuadamente con los plazos planteados en los objetivos específicos que fueron: Identificar el cumplimiento de plazos, Identificar la claridad de las resoluciones, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, Identificar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada

Palabras clave: características, proceso y homicidio calificado

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the Process on Homicide Qualified in the File N ° 00916 - 2013 - 95 - 0201 - JR. - PE - 01; Second criminal court of preparatory investigation, Huaraz, judicial district of Ancash - Peru. 2017? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the deadlines set out in the specific objectives were met: Identify compliance with deadlines, Identify the clarity of the resolutions, Identify the congruence of the disputed points with the position of the parties, Identify the conditions that guarantee the due process, Identify the congruence of the evidential means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points established, Identify if the facts exposed in the process are suitable to support the pretension posed.

Keywords: characteristics, process and qualified homicide

ÍNDICE

Jurado Evaluador Y Asesora.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Índice general.....	6 I.
INTRODUCCIÓN.....	13 II.
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Base Teóricas.....	17
2.2.1. El Delito.....	17
2.2.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.2. Elementos Del Delito.....	18
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	18
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	19
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	20
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas Del Delito.....	20
2.2.1.3.1. La Pena	20

2.2.1.3.1.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.1.2. Clases De Pena.....	21
2.2.1.3.1.3. Pena Privativa De Libertad.....	21
2.2.1.3.1.3.1. Temporales.....	21
2.2.1.3.1.3.2. Intemporales.....	21
2.2.1.3.1.3.3. Penas Restrictivas De Libertad.....	21
2.2.1.3.1.3.4. Prestación De Servicios A La Comunidad.....	21
2.2.1.3.1.3.5. Prestación De Días Libres.....	21
2.2.1.3.1.3.6. Limitación De Días Libres.....	21
2.2.1.3.1.3.7. Multa.....	21
2.2.1.3.1.4. Criterios Para Determinación De La Pena.....	22
2.2.1.3.1.4.1. Primera Etapa.....	22
2.2.1.3.1.4.2. Segunda Etapa.....	22
2.2.1.3.2. La Reparación Civil.....	23
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	23
a) restitución del bien.....	23
b) la indemnización de daños y perjuicios.....	24
2.2.1.3.2.2. Criterios Para La Determinación De la Reparación Civil.....	24

2.2.2. El Delito De Homicidio Calificado.....	25
2.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.2.2. Elementos De Homicidio Calificado.....	25
a) Conducta.....	25
B) Tipicidad.....	25
C) Antijuricidad.....	25
D) Imputabilidad.....	25
E) Culpabilidad.....	25
F) Punibilidad.....	26
2.2.2.3. Modalidad Del Homicidio Calificado.....	27
a) Asesinato Con Ferocidad Por Lucro Y Con Placer.....	27
B) Asesinato Para Facilitar Y/O Ocultar Otro Delito.....	27
C) Por Fuego, Explosión O Cualquier Otro Medio Capaz De Poner En Peligro La Vida O Salud De Otras Personas.....	28
D) Con Gran Crueldad O Alevosía.....	29
2.2.2.4. Autoría Y Participación.....	30
2.2.2.5. La Tipicidad.....	31
2.2.2.6. La Antijuricidad.....	32
2.2.2.7. La Culpabilidad.....	32
2.2.2.8. Consumación.....	32

2.2.2.9. Tentativa.....	33
2.2.2.10. Penalidad.....	33
a) Pena Privativa De Libertad.....	33
B) Restrictiva De Libertad.....	33
C) Limitativa De Derecho.....	33
D) Multa.....	34
2.2.3. El Proceso Penal	34
2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.3.2. Principios Procesales Aplicables.....	35
a. Principio De Proporcionalidad.....	35
B. Principio De Contradicción.....	35
C. Principio De Igualdad De Armas.....	35
D. Principio De Oralidad.....	35
E. Principio De Inmediación.....	36
F. Principio De Concentración.....	36
G. Principio De Publicidad.....	36
H. Principio De Lesividad.....	36
I. Principio De Culpabilidad.....	37

2.2.3.3. Finalidad Del Proceso.....	37
2.2.4. El Proceso Penal Común Inmediato.....	37
2.2.4.1. Concepto.....	37
2.2.4.2. Los Plazos y Etapas En El Proceso Común.....	38 a.
Etapa De Investigación Preparatoria.....	38
B. Etapa De Investigación Intermedia.....	38
C. Etapa De Juzgamiento.....	38
2.2.5. La Prueba	41
2.2.5.1. Concepto.....	41
2.2.5.2. Sistemas De Valoración De La Prueba	45
A. Sistema De Tarifa Lega.....	45
B. El Sistema De Valoración Judicial.....	46
C. Sistema De La Sana Critica.....	46
D. Operaciones Mentales En La Valoración De La Prueba.....	47
E. La Valoración Conjunta.....	47
	2.2.5.3. Principios
Aplicables.....	47
a. Principio de Adquisición.....	47

2.2.5.4. Medios Probatorios Actuados en el Proceso de Homicidio Calificado.....	48
A. Prueba Testimonial.....	48
B. Prueba Pericial.....	48
C. Prueba Documental.....	48
D. Medios De Prueba De La Defensa Técnica.....	48
2.2.6. El Debido Proceso	49
2.2.6.1. Concepto.....	49
2.2.6.2. Elementos Del Debido Proceso	49
A. Intervención De Un Juez Independiente, Responsable y Competente.....	50
B. Emplazamiento Valido	51
C. Derecho A Ser Oído O Derecho A Audiencia.....	51
D. Derecho A Tener Oportunidad Probatoria.....	51
E. Derecho A La Defensa Y Asistencia De Letrado.....	52
F. Derecho A Que Se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, Motivada, Razonable Y Congruente.....	5
G. Derecho A La Instancia Plural Y Control De Procesos.....	52
2.2.6.3. El Debido Proceso En El Marco Constitucional.....	52
2.2.6.4. El Debido Proceso En El Marco Legal	53

2.2.7. Resoluciones.....	53
2.2.7.1. Concepto.....	54
2.2.7.2. Clases De Resoluciones Judiciales.....	54
A. Autos.....	54
B. Decretos.....	54
C. Sentencias.....	54
2.2.7.3. Estructura De Las Resoluciones.....	55
2.2.7.4. Criterios Para La Elaboración De Resoluciones	56
2.2.7.5. La Claridad En Las Resoluciones Judiciales.....	57
2.2.7.5.1. Concepto de Claridad.....	58
2.2.7.5.2. el derecho a comprender.....	58
2.3. Marco Conceptual.....	58
III. HIPÓTESIS.....	61
IV. METODOLOGÍA.....	62
4.1. Tipo Y Nivel De La Investigación.....	63
4.1.1. Tipo De Investigación.....	63
4.2. Nivel De Investigación Exploratorio-Descriptivo.....	63
4.3. Diseño De Investigación.....	63

4.4. Unidad De Análisis.....	64
4.5. Definición Y Operacionalizacion De La Variable E Indicadores.....	65
4.6. Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos.....	66
4.7. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos.....	67
4.8. Matriz De Consistencia.....	68
4.9. Principio Ético.....	71
V. RESULTADOS.....	72
5.1. Resultados	72
5.1.1. Respeto Al Cumplimiento De Plazos.....	72
5.1.2. Respeto A La Claridad De Las Resoluciones.Autos Y Sentencias.....	74
5.1.3. Respeto A La Aplicación Del Debido Proceso.....	78
5.1.4. Respeto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios.....	79
5.1.5. Respeto A La Calificación Jurídica De Los Hechos.....	81
5.2. Análisis De Resultados	84
5.2.1. Respeto Al Cumplimiento De Plazos.....	84
5.2.2. Respeto A La Claridad De Las Resoluciones. Autos Y Sentencias.....	84
5.2.3. Respeto A La Aplicación Del Debido Proceso.....	84

5.2.4. Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios.....	85
5.2.5. Respecto A La Calificación Jurídica De Los Hechos.....	85
VI.	
CONCLUSIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	93
Anexo 1. Evidencia Para Acreditar El Pre Existencia Del Proceso Judicial En Estudio –	
Sentencia De Primera Instancia.....	93
Sentencias De Segunda Instancia	115
Anexo 2. Instrumento De Recojo De Datos: Guía De Observación.....	138
Anexo 3. Declaración De Compromiso Ético.....	139

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre homicidio calificado del expediente N^o 00916-2013-95-0201-JR-PE-01 tramitado en el Segundo Juzgado Penal de Investigación preparatoria de Huaraz perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

Con relación a la caracterización, debemos indicar que es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse como: "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tenerlas personas privadas o pública (Camacho, 2008).

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6);

Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto sobre: 1) La unidad de análisis, 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, 4) La recolección y plan de análisis de datos 5) Los resultados se presentarán en cuadros.

En la investigación sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en esta investigación se estudia las características de tipo penal que es el Homicidio Calificado, que sucede cuando un ser humano, pone fin a la vida de otro, mediando en esta acción las circunstancias que agravan la figura, el bien jurídico objeto de la tutela penal como es la vida humana. Se encuentra agravado en diversas circunstancias, tales como: por ferocidad, lucro o por placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de otras personas.

Por lo expresado el enunciado del problema es, cuáles son las características del proceso judicial sobre homicidio calificado: del expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR. – PE - 01 desarrollado en distrito judicial de, Huaraz, Áncash, Perú. 2013.

Para dar la respuesta se da el siguiente objetivo general que es Determinar la caracterización del proceso sobre homicidio calificado pertinentes en el expediente N° 00916-2013-950201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2013.

De la misma forma se trazan los objetivos específicos, tales como: 1) Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. 2) Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio. 3) Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. 4) Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio. 5) Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. 6) Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017) en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Entre las investigaciones realizadas se puede citar:

Arenas & Ramírez (2009) citado por Bartolo Campos (2017) en su tesis de Homicidio Calificado sostienen, que a pesar de existirla normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Asimismo el autor ya mencionado cita a Mazariegos (2008) concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

En ese sentido, Segura (2007) refiere, el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Por otra parte, Gonzales (2006) citado por Bartolo Campos (2017), señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias

Por su parte Segura (2013) investigo en Guatemala el control judicial de la motivación de la Sentencia penal llegando a la conclusión de que motivar una sentencia es obligar al juez a que sea explícito en los argumentos, en donde deja entrever el principio de inocencia del

acusado la cual no deberá ser vulnerado porque la motivación y el control son inseparables, para que el juez al momento de emitir su fallo sea justo ya que la sentencia es la consecuencia de todo un proceso hasta llegar a una condena u absolución.

Estudiando a Silva (2012) realizó un estudio en Chile sobre nuevas tendencias en delitos contra la vida el homicidio, abordando la conclusión de que el homicidio calificado en la legislación penal vigente no ha sufrido modificaciones sustanciales por tal razón realiza comparaciones con otras legislaciones internacionales, en donde visualiza que es tiempo de las modificaciones por motivo de cambios socio culturales, y a las necesidades que tiene la sociedad, para garantizar la paz social y la protección de los bienes jurídicos de la ciudadanía, a esta situación el autor propone disminuir a tres los calificantes que son, la alevosía, ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido.

De la misma forma el autor Silva (2012) señala que en el homicidio siempre habrá premeditación, pero con las modificaciones propuestas sobre el homicidio calificado son acertadas, porque cambiarían los aspectos sustanciales de la tipificación para que los ciudadanos se sientan conminados a obedecer las normas, conocer y a comprender las consecuencias, de no obedecerlas, pero el aumento de las penas no garantiza que se dejen de cometer delitos y menos la disminución de la delincuencia. En aspectos formales sería oportuno la descripción del tipo de pena en años porque a la fecha se hace alusión a la pena en cuanto su grado, lo cual dificulta su comprensión para los ciudadanos comunes que no son letrados, a diferencia de otras legislaciones que si han tipificado dichas figuras y las consecuencias en cuanto a la pena a los ciudadanos les queda bien claro y explícitas para que puedan comprender las normas y saber las consecuencias de sus hechos.

Finalmente, Pasara (2003) citado por Bartolo Campos (2017), refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado

2.2. Bases teóricas

2.2.1 El Delito

2.2.1.1. Concepto.

Como lo señala Carlos Rodríguez (2012) “en primer lugar es el medio técnico jurídico para establecer a quien se debe imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente” de la misma forma citamos al magistrado Villa Stein, (2001) “que el delito es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa”, analizando ambas teorías indicaremos que, la teoría del delito comprende un conjunto de propuestas metódicas y organizadas que buscan analizar la naturaleza jurídica del hecho punible.

2.2.1.2. Elementos Del Delito.

Si mencionamos a Castellano (2000) citado por López (2012) señala que la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (Ministerio de Justicia).

Citando a Carlos Rodríguez (2012), los elementos del delito está basado a la teoría finalista ya que nuestra normatividad de 1991 en la última parte del artículo VII del título preliminar asume casi en toda su extensión en lo referente al concepto del delito cuando establece la prescripción de todo tipo de responsabilidad objetiva y asume la responsabilidad subjetiva, acorde al ejercicio de la actividad del sujeto o infracción del deber de ciudadano y producción de un resultado lesivo de la misma forma está plasmado en el artículo 13 del código penal que son delitos y faltas, las acciones u omisiones, dolosas o culposas, a lo que debo añadir la causa justificada de inimputabilidad y exculpación prescritas en el artículo 20 del código, por lo tanto el delito viene a ser una acción, típica, antijurídica y culpable.

2.2.1.2.1 Tipicidad

Según el Jurista Merino (2014), menciona que “es aquello que constituye un delito ya que se adecua a una figura que describe la ley”, desde mi punto de vista la tipicidad es la adecuación de una conducta que constituye un delito que está prescrito en la norma sustantiva de la misma forma la tipicidad es indispensable para que un juez pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley.

Siguiendo a Bacigalupo (1989), señala que “es posible distinguir por lo menos, dos conceptos de tipo según su contenido”, y encontramos:

- **Tipo garantía.** - es el que contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de la pena y responde al principio de legalidad.
- **Tipo sistemático.** - es el tipo de sentido estricto, el que describe la acción prohibida por la norma y coincide con el tipo de error, los elementos objetivos de este tipo son los que pueda afirmarse que obro son dolo, el error sobre uno de esos elementos excluye al dolo y consecuentemente la tipicidad del delito doloso.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Según Rodríguez (2012), señala que es “la inexistencia de causas de justificación en el hecho típico”. “existe un daño o lesión el bien jurídico no obstante este hecho no puede ser considerado como delito porque dicha conducta o acción ha sido justificada por determinadas circunstancias.” De la misma forma implica un juicio valorativo, aunque se trate de un juicio de contrariedad con la norma objetiva de valoración.

Siguiendo al autor Rodríguez (2012) la teoría de antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal que puede ser (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria del derecho, es decir, el hecho no merece desaprobación del orden jurídico. Por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de u comportamiento típico.

Siguiendo a Zaffaroni (2000), nos señala que la antijuricidad no surge del derecho penal sino de todo orden jurídico, porque la anti normatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede prevenir de cualquier parte del derecho (Tomo I), ante esta situación la antijuricidad consiste en la constatación de que la conducta típica anti normativa, no está permitida por ninguna causa de justificación, en ninguna parte del orden jurídico.

Es decir, como lo menciona Fontan (1966), la “antijuricidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad, incluyendo el principio general del derecho”, de la misma forma la antijuricidad constituye un delito. Y el delito por esencia es un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*), por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

La culpabilidad es la ejecución de hecho típica y antijurídica de la conducta del autor del mismo modo la culpabilidad es un elemento u categoría de la teoría del delito que permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito, y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho.

De la misma forma afirma Rodríguez (2012), “La culpabilidad constituye situaciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor”.

Según Villa Stein (1997), la culpabilidad es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él, por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica.

Siguiendo a Urquiza (2005) “la culpabilidad es un conjunto de condiciones que permite declarar a una persona como culpable o responsable de un delito, El sentido asignado por el derecho penal se logra en un marco sistemático, dogmático y que tiene relación con la perspectiva del derecho penal dentro de un estado de derecho social y democrático, La elaboración conceptual de “la culpabilidad” obedece a la necesidad de dar respuesta concreta para la aplicación de la pena. El derecho penal considera insuficiente la existencia de un hecho típico y antijurídico; para la imposición de la pena es necesaria afirmar la

culpabilidad.” El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena. Para ello, requiere el sujeto realice una acción típica y antijurídica”.

Para que esa acción típica y antijurídica quede expresada en una pena requiere de “la culpabilidad “o “responsabilidad penal “o “imputación personal” o “atribución penal”. Sin el juicio de valor que comporta la culpabilidad penal no es posible fundamentar la pena. Si el sistema penal quiere ordenar la culpabilidad penal se declara así mismo como un sistema penal autoritario, abusivo y degradante. Entonces hay que cuestionarlo.

2.2.1.3 Consecuencias Jurídicas Del Delito.

2.2.1.3.1 La Pena

2.2.1.3.1.1 Concepto. - Es el castigo que impone el juez a una persona por falta o delito. Al respecto Bramont-Arias, (1995), lo define así: “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal..., es decir se previene que el sujeto no vuelva a delinquir. Ante esto el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal busca la prevención re-socializando o rehabilitando al delincuente.

Si mencionamos a Fontan (1998) señala que comúnmente se ha concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito, desde ese punto de vista se le considera como una reacción contra quienes atacan a la sociedad.

Para la Atlantic University (2016) hace referencia que la pena es la facultad que tiene el estado para intentar evitar las conductas delictivas, y que pueden considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito, la pena es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o falta

2.2.1.3.1. Clases de Pena

Según el código penal artículo 28 (2016) las penas se clasifican en:

2.2.1.3.1.1. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad es la pena que se impone al condenado por el mandato judicial luego de haber incurrido a un ilícito penal, tal como lo señala Muñoz, (1999) que “las llamadas penas privativas de la libertad, consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario en la que permanece en mayor o menor grado, privado de su libertad por tiempo determinado y sometido a un régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar”. Si hacemos referencia a nuestra historia, que durante el gobierno de Ramón Castilla donde se promulgo el primer código penal peruano en el año de 1862, donde se prescribió a la pena privativa de libertad, donde fue señalado en el artículo 23 en de las penas graves, por esa razón se sigue manteniendo la pena privativa de libertad como la sanción más severa y además con la que se identifica el derecho penal actual artículo 29, dividiendo en:

- **temporales.** - porque tiene un tiempo mínimo que va desde los 2 días a 35 años.

- **intemporales.** - porque es de carácter perpetuo es decir de por vida.

- **Penas restrictivas de libertad.** - con respecto a esta pena el investigador Saldarriaga (2010) señala como procedimientos y mecanismos limitativos, que afectan a los derechos de la libertad y a la propiedad de la misma forma afectan el ejercicio profesional y a la participación en la política tipificado en el artículo 31 del código penal señalado en tres clases.

- **prestación de servicio a la comunidad.** - esta prestación consiste en una determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado y útil para la comunidad.

- **Limitación de días libres.** - esta pena no va afectar a la familia ni al trabajo del condenado, solo afectara a los fines de semana.

- **Inhabilitación.** - esto va restringir algunos derechos ciudadanos como a la política, sociales, económicos y familiares afectando la libertad del sentenciado.

- **Multa.**- la multa consiste en pagar cierta suma de dinero al estado por parte del condenado como una forma de reprimir la comisión del hecho punible en la que toma en cuenta la gravedad del delito y la situación económica del condenado aplicando los artículos 45, 46

del código penal, ello afirma que la multa afecta al patrimonio del penado al haber sido impuesto por el órgano jurisdiccional en nuestro código penal se encuentra estipulado en el artículo 41 la cual está fijada bajo sistema de multas y días, el artículo 42 establece que la pena se extenderá de 10 a 365 días, el importe esta entre el 25% y el 50% de ingreso diario de condenados.

Siguiendo a López (2012) la multa es una pena pecuniaria que consiste en que se establece una responsabilidad traducida en dinero, como consecuencia de la comisión de un delito, el culpable de un delito debe pagar una cuantía de dinero determinada legalmente que constituye la multa; hoy en día se utiliza la multa en diversos tipos penales para establecer la responsabilidad y tiende a utilizarse cada vez más porque se supone que esta pena brinda algún beneficio para el estado ya que no le genera gasto alguno y obtiene beneficios económicos, y el condenado no sufre ningún tipo de agravio y es una pena que se puede adaptar fácilmente a la situación económica y personal del perjudicado.

2.2.1.3.1.4. Criterios Para Determinación de la pena

La determinación de la pena tiene por función, identificar las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe de un delito. Al respecto el séptimo fundamento jurídico del acuerdo plenario numero I – 2008/CJ-116, de las salas penales de la corte

suprema de justicia de la república, ha precisado que “con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lessividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII Y VIII del T. P, de código penal) para cada delito tipificado en la parte especial del código penal o en las leyes especiales o accesorias a él, por regla general una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos, en donde se determina a la pena a base de estructuras en donde se desarrolla en etapas.

Primera etapa. - se precisan los límites de la pena. Se identifica la pena básica, se funda un espacio punitivo que tiene un límite inicial y final. Al conformar el catálogo de cada pena. En tal supuesto es de acudir a los límites que genéricamente se establece en el artículo 29º del C.P. de penas privativas de libertad.

Segunda etapa. - se identifica a la pena dentro del espacio y límite precisados por la pena básica en la etapa precursora. Se realiza en función de la presencia de circunstancias

relevantes. Los contextos son indicadores de carácter objetivo o subjetivo. Las circunstancias pueden ser objeto de clasificaciones de naturaleza y su firmeza. Exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes.

2.2.1.3.2. La Reparación Civil

2.2.1.3.2.1 Concepto. - Se inicia en un proceso penal su fin la aplicación de una pena; nuestro Código Penal en el Artículo 92º, señala que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil prevista en el artículo 93º del Código Penal, comprende:

a) Restitución del bien: según Castillo Alva (2001) “es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva, alcanza bienes muebles o inmuebles. La Restitución, consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho”. Según el diccionario de la real academia, restitución significa, “la acción y efecto de restituir”. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el perjudicado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

b) La indemnización de daños y perjuicios: Lo regula el Inciso 2 del Artículo 93º del Código Penal., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o se vea compensada.

2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación de la reparación civil

Siguiendo a Rodríguez, (2012) este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados que en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en este extremo se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualiza los mismo, debido a que los daños patrimoniales y los extras patrimoniales no se determina de la misma forma. Sino que tendrá que analizarse la determinación del monto de la reparación civil, por separado si embargo existen las

cuestiones comunes que serán tomadas en consideración en donde se tomaran la reparación civil de acuerdo a los daños causados y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se podrá determinar el monto de la indemnización en atención de la gravedad del delito o la capacidad económica del condenado.

Al respecto de la definición, encontramos a Sessarego (1994) quien señala “al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño moral a través del daño extra patrimonial de la persona”. Con respecto a “lo extra patrimonial es, algo no medible en dinero”, por tanto, “la reparación económica para un daño espiritual devalúa lo espiritual”, “la indemnización por el daño a la persona se convierte así en el caramelo que se da al niño para que se olvide del dolor del golpe”. ¿Cómo valuamos económicamente un daño que es inmaterial? Para responder a esta interrogante debemos partir considerando la siguiente sentencia constitucional (Exp. 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt) donde es posible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial por ende establecer un monto preciso como indemnización económica, sin perjuicio de lo anotado, ante esta situación la doctrina señala que dado la naturaleza del daño extrapatrimonial esta deberá ser determinado al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la libre prudencia, utilizando la equidad, y aplicando la forma más justa al caso concreto.

2.2.2. El Delito De Homicidio Calificado

2.2.2.1. Concepto. - Rikell Vargas, (2017) señala que “el homicidio calificado es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, el homicida realiza tales actos de dar muerte a su víctima valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad”. Nuestro código penal define el homicidio diciendo que es la muerte de un hombre injustamente causada por otros hombres. Art. 106 de la norma en mención expresan que hay, homicidio cuando un hombre mata a otro.

Peña (2015) “construye las figuras agravadas en cuanto a un mayor contenido del injusto que se revela en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal”, “por fuego, explosión, veneno, alevosía y con gran crueldad, sobre esta última postura apuntaba a relacionarla con el juicio de imputación individual como el reproche y culpabilidad, mas estos elementos se manifiestan en el momento de ejecución del hecho típico”, Freyre, (2011).

Luzón Peña, señala que no tiene que ver con la culpabilidad, sino que con fundamentan, agravan o disminuyen el desvalor subjetivo (a veces subjetivo-objetivo) de la acción y determinan la clase y gravedad del tipo, son por lo tanto también elementos subjetivos del tipo o del injusto Luzón Peña D, (1996).

Es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito, basta la concurrencia de una de las dichas circunstancias para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato.

Una cuestión previa a determinar es la relación existente entre el asesinato y el homicidio en el actual Código Penal Peruano. Pueden plantearse a este respecto dos alternativas: una primera sería considerar el asesinato como una forma agravada de homicidio; mientras que la segunda alternativa sería considerar al asesinato con sustantividad o autonomía propia, solución que compartimos plenamente, en función de los siguientes argumentos:

2.2.2.2. Elementos Del Homicidio Calificado

- **Conducta.-** “El homicidio lo considera clasificarla como Conducta de Acción cuando el sujeto activo efectúa los movimientos corpóreos necesarios para producir el resultado de la muerte del sujeto pasivo, y Conducta de Omisión u Omisión Impropia, en la que el sujeto activo deja de hacer lo que de él se esperaba como tutor de una vida y debido a ello se produce como resultado la muerte del sujeto pasivo”, Peña (2011), por ejemplo, una madre que deja de alimentar a su hijo, con el resultado de la muerte de éste, sería un caso de homicidio por omisión, puesto que la madre es responsable de mantener con vida a un individuo que no puede hacerlo por sí mismo.

- **Tipicidad:** Tiene que ver con la conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto nos quiere decir que para que una conducta se típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código. La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descriptiva por la ley como delito. También es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es indicio de que es delito, si la adecuación no es completa no hay delito, Blog spot, (2012).

- **Antijuricidad.**- Citando a Carlos Rodríguez, (2012) señala que la antijuricidad “es la inexistencia de causas de justificación en hecho típico”, en este supuesto existe un daño o lesión del bien jurídico no obstante este hecho no puede ser considerado como delito porque dicha conducta o acción ha sido justificada por determinadas circunstancias, igualmente implica un juicio valorativo aunque se trate de un juicio de contrariedad con la norma objetiva de valoración, sin que suponga todavía un quebrantamiento a la norma subjetiva de determinación.

- **Imputabilidad.** - Carlos Rodríguez, (2012) la imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la conducta típica y antijurídica realizada. No pueden ser juzgados por el delito de homicidio aquellos que la ley señala como inimputables. - **Culpabilidad.** - Por culpabilidad se entiende la reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria al establecido por la norma jurídica penal.

- **Punibilidad.** - La pena en el delito de homicidio depende de lo que se considera Carlos Rodríguez, (2012) tipo penal básico o fundamental, o según la modalidad que concurra, esto es, la pena puede ser atenuada o calificada, una atenuante es una circunstancia que disminuye la malicia o el grado del delito; es la modalidad que, atendiendo a la circunstancia prevista en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico.

2.2.3.6 Modalidades Del Homicidio Calificado

a) Asesinato Con Ferocidad, Por Lucro y Con Placer. - señalaremos por separado cada uno de las modalidades u circunstancias.

- **Ferocidad.**- Es una “terminología que evoca un signo demostrativo de desprecio hacia la raza humana, quien sin motivo alguno causa y adopta una actitud de violencia extrema, eliminando la vida humana en vista de la sociedad”, Peña, (2011) el móvil pueden ser, por celos profesionales, porque no le corresponde en el amor, porque no colocó la música que quería, porque le miró mal, el que mata al cobrador de la combi porque le cobró el pasaje en forma airada, quien elimina a un jugador de fútbol de un club que es hincha por no meter el gol de la victoria, quien asesina a su padre por no haberle prestado el carro, o pueden ser los francotiradores que provocan un sinnúmero de víctimas e inocentes a las cuales ni siquiera los conocen, y tampoco les interesa su edad pueden ser niños, ancianos, jóvenes, hombre o mujer.

- **Por Lucro.** - En este caso siguiendo al mismo autor en donde señala que intervienen dos sujetos, uno el ejecutor, quien realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa, dos es quien asegura impunidad con la mera disposición.

Por lo tanto, en asesinato por lucro se da la imagen al sicariato quien da muerte a su víctima a cambio de un precio.

-**Por Placer.** - Peña (2011), tiene que ver con su entorno anímico de autor y esto mata por placer, con el deleite en la consecución de un determinado fin, cuando se satisface al cometer la muerte de su ocasional víctima, aparece una suerte de aplacamiento de una especie de sentimiento sórdido, de morbo del sujeto cuando logra su cometido que carece de todo motivo, es casi parecido al homicidio por ferocidad.

b) Asesinato para Facilitar y/o Ocultar otro Delito

Según la jurisprudencia N° 778 (2003) para que concurra la circunstancia agravante “facilitar u ocultar otro delito”, el comportamiento del agente debe ser dirigido por un elemento subjetivo diferente al dolo que tiene que coexistir a la intención de causar la muerte (animus necandi) constituido en el primer caso por una concreta finalidad de causar la muerte para hacer viable la comisión de otro hecho punible, y en segundo supuesto se realiza la acción homicida con el propósito de que la comisión del delito precedente no se descubra.

Quiere decir que la vida de la persona se constituye en un muro infranqueable, que debe eliminarse a fin de que el autor pueda cometer otro delito que espera cometer. Supone allanar cualquier tipo de obstáculos que, de forma fáctica, impide de cierto modo al agente cometer un determinado hecho punible.

c) Homicidio Por Veneno

- **Homicidio Por Veneno.** - El “veneno se concibe como la sustancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal”. Peña (2011) los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc.

Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima".

-Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. - El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas.

Para comprender a cabalidad lo definiremos por separado:

Por fuego. - Siguiendo a Rikell Vargas (2017) define al fuego como desprendimiento de calor y luz por la combustión de ciertos cuerpos como la leña, carbón, paja, capaces de generar fuego que sirva como medio para dar muerte al sujeto pasivo, esta agravante tiene por su fundamento en el poder letal del medio empleado para poner fin a la vida de un ser humano.

Explosión. - De la misma forma el autor Rikell Vargas (2017) señala en cuanto a la explosión que es una combustión muy rápida, en el orden de los 5,000 metro por segundo, entonces se aprecia que el fundamento de la agravación no tan solo descansa en hecho de matar a una persona con la utilización de medios explosivos, sino que al hacer uso de estos materiales crea un peligro común para otras personas.

Otros medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas. - Continuando con el mismo autor Rikell Vargas (2017) lo cual señala en este caso nos encontramos ante una fórmula jurídica de numerus apertus, en que el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta a la figura de este homicidio. Puede presentarse cuando el agente dolosamente y sin importarle el peligro concreto que crea para terceras personas, ejemplo, desvía las aguas de un río a fin de que se inunde la vivienda de la persona de quien pretende dar muerte, con quien tiene vínculo consanguíneo o jurídico.

d) Asesinato Con Gran Crueldad Y Alevosía: Definiremos por separado para entender mejor.

- **Crueldad.** - Según Urquiza, (2016) consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración. **Un elemento objetivo:** implica la acusación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte. Y **un elemento subjetivo:** tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima". Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

De la misma forma Salinas Siccha (2015) señala que para encuadrar el hecho del asesinato por crueldad será necesario que se constate y verifique que el agente, al momento de actuar ha aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del sujeto pasivo, haciéndole sufrir de modo innecesario, demostrando con ello insensibilidad al sufrimiento del prójimo, de lo contrario no concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces le introduce el cuchillo, pero sin pretensiones de hacerla sufrir, luego que la víctima muere después de un largo padecimiento.

- **Alevosía.** - lo señal el autor Salinas Siccha (2015) de la siguiente forma, se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. De la misma forma encontramos a Buompadre (2000) citado por Salinas Siccha (2015) la cual señala que el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

Rikell Vargas (2017) sita a la suprema corte en la cual a definido el término de la alevosía con la exigencia que la conducta se desarrolle en forma insidiosa es decir, que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agravio, lo que leva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que diera proceder del comportamiento defensivo de la víctima, pero en otras sentencias ha definido la alevosía como la naturaleza de agravante mixta, pues no solo requiere de un ánimo móvil que le dé una especial rreprochabilidad a la acción sino también de ciertas notas externas que singularicen al homicidio.

Siguiendo al autor Urquiza, (2016) menciona que consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer". La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

Según Romero citado por Castillo (2008) considera que la alevosía es la portadora de mayor desvalor de la acción expresada en el empleo de formas de ejecución del hecho, al que añade un desvalor de la actitud interna, aun cuando no es necesario que concurra el hecho que se cometió de forma clandestina.

2.2.2.3. Autoría y Participación

- **Autoría.** - nos señala Peña, (2011) "que la autoría hace alusión a las formas de participación, el hecho delictivo a veces no es obra exclusiva del autor en tanto, otras personas sin tener el dominio del hecho, pueden colaborar de forma decisiva a fin de que el plan criminal pueda ejecutarse con éxito". Aparece, por tanto, el "principio de accesoriedad en la participación, la participación en lo ilícito personal, que llevan a la idea de valorar otras intervenciones en base a la idea de un concepto restrictivo de autor, que parte del supuesto que los tipos penales de parte especiales donde describen el comportamiento del autor en cuanto a la delimitación participativa debe partir del entendimiento interpretativo de los preceptos regulativos comprendidos en la parte general del código penal". Según dicha concepción a la persona del autor debemos identificarla según los preceptos típicos que en concreto se describe en la parte especial del CP. Previsto en el artículo 24 a 26 de la parte general, pero sujetándolos a la interpretación normativa de las figuras delictivas. Distinguir al autor del partícipe resulta fundamental en un sistema diferenciador que acoge nuestro texto punitivo, de acorde con los principios de culpabilidad y de proporcionalidad.

- **Participación.** - el autor en mención señala que son Peña, (2011) las personas involucradas o los llamados cómplices u instigadores según el CP, los primeros podrán ser primarios o secundarios dependiendo del grado de relevancia del aporte, a la luz de la realización típica. Se dice que el cómplice nunca podrá tener el dominio del hecho, pues

tendrá que ser considerado autor; su contribución puede advertirse en las etapas de preparatorio o ejecutiva del iter criminis. Los instigadores son los que presionan psicológicamente al hombre quien lo infunde el dolo de cometer un determinado delito, no es una mera persuasión o concejo es un acto meramente determinativo, para que sea punible se requiere que el autor material haya dado inicio a la ejecución típica.

2.2.2.4. La Tipicidad

Concepto. - Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, así cuando la ley describe que el asesinato es un delito doloso ya que el sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de cegar la vida de su víctima haciendo uso de las circunstancias especificadas en el tipo penal (Siccha, 2015, pág. 85).

De la misma forma Creus Carlos (1992) citado por Melgarejo (2014) señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al tipo penal (descrito en la ley), operación mediante la cual un comportamiento humano que se produce en la realidad es adecuado dentro del supuesto hecho que describe la ley penal, se pasa de un hecho concreto al tipo que es una descripción abstracta y genérica, la conclusión de Melgarejo (2014) es que si una conducta no se puede adecuar al tipo penal, estaremos frente a una atipicidad.

2.2.2.5. La Antijuricidad

Concepto.- Carlos Rodríguez, (2012) en este caso señala que es la existencia de causas de justificación en el hecho típico, en este supuesto, existe un daño o lesión del bien jurídico no obstante este hecho no puede ser considerado como delito porque dicha conducta o acción ha sido justificada por determinadas circunstancias, igualmente implica un juicio valorativo, aunque se trate de un juicio de contrariedad con la norma objetiva de valoración, sin que suponga todavía un quebranto a la norma subjetiva de determinación como ejemplo lo encontramos en la legítima defensa, en el estado de necesidad de justificante, el obrar en cumplimiento de un derecho y de un deber.

Según Melgarejo (2014) menciona que la antijuricidad surge como un concepto para expresar la ilicitud formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.

2.2.2.6. La Culpabilidad

Concepto. - Tomando al autor Melgarejo (2014) la cual nos señala que la culpabilidad es entendida en un significado dogmático como tercera categoría del delito, por tanto es la atribución personalísima e individualizada, que se hace el autor del injusto penal (imputación personal), la cual implica la idea de un reproche, que consiste en mostrarle al sujeto activo de haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto para evitar el hecho injusto).

Siguiendo al autor Carlos Rodríguez (2012) señala que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de un acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma, lo que se trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor.

2.2.2.7. Consumación

Concepto. - el asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del código penal.

2.2.2.8. Tentativa

Concepto. - Como bien sabemos la tentativa se configura cuando Peña, (2011), el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En ese punto, nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penamente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia de la responsabilidad de la lesión del bien jurídico. Por ello, de acuerdo con dicha teoría, no se castiga los actos predatorios debido a que aún no sea producida la puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.2.9. Penalidad

Concepto. - según Carlos Rodríguez (2012) define que la pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realce una conducta considerada como delito. Según el artículo 28 del código penal (2017) las penas aplicables son; la privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derecho y la multa.

Lo cual detallare a continuación:

Pena privativa de libertad.- según Carlos Rodríguez (2012) señala que está constituido la privación de libertad, convirtiéndose por ende en la mayor gravedad puesto que puede importar el internamiento en el establecimiento penal, esta pena puede ser determinada e indeterminada, en el primer caso tiene un mínimo y máximo de duración y se extiende desde los dos días hasta los treinta y cinco años, mientras que en el segundo caso no existe fecha ni límite de termino, se da precisamente con la cadena perpetua.

Restrictivas de libertad. - siguiendo a Carlos Rodríguez (2012) lo cual señala que son aquellas formas de sanción mediante la cual luego de la privación de la libertad individual al sentenciado en forma directa, se afecta además su libertad de residencia, es decir se ordena su traslado fuera de los límites territoriales, este modo de sanción lo encontramos generalmente en los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo.

Limitativas de derecho. - según melgarejo (2014) señala que se limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre y estas son: a) prestación de servicios comunitarios, b) limitación de días libres, c) la inhabilitación.

Pero según Carlos Rodríguez (2012) menciona que son aquellos que sin importar propiamente su privación de la libertad personal, implica una limitación a ciertos derechos ligados a libre disposición de los actos, son llamadas penas alternativas.

Multa. - según Melgarejo (2014) afecta al patrimonio del condenado, implica el pago de una cantidad de dinero a favor del estado (no es reparación civil), se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta (días – multa), según perciba el condenado.

Pero para el autor Carlos Rodríguez (2012) la multa es, lo que obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días – multas, llamadas también pena pecuniaria.

2.2.3. El Proceso Penal

2.2.3.1. Concepto. - Para el jurista Florián, (2011) define al proceso penal como “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal”; por lo que el proceso penal se convierte en su objeto de estudio.

Mientras Fontecilla, (2004) lo define como “la disciplina jurídica de realización del Derecho Penal”, afirmación muy cierta, puesto que en él encontramos las normas jurídicas necesarias para la imposición y posterior aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal. Estas normas jurídicas incluyen los principios que rigen e inspiran el sistema procesal penal de un país, así como regulan la organización y estructura de los órganos e instituciones que actúan en el proceso.

Cuando una persona comete un delito ¿La sanción que se aplica es inmediata? La respuesta es negativa porque entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción existe un camino por recorrer: el proceso penal. El proceso penal es el mecanismo a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito.

El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando la noticia crimines hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurra evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal. Es importante porque dilucida el conflicto que surge entre el Ius puniendi estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito.

2.2.3.2. Principios Procesales Aplicables

Según ore (2016) hace mención a Rosenfeld en la que conceptualiza a los principios del proceso penal como criterios de orden jurídico, político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del estado en materia penal, según Goldschmid define que los principios se encuentran recogidos en nuestra constitución, pero también en los códigos procesales (título preliminar) y en los tratados internacionales que el Perú se ha adscrito.

A continuación, citaremos algunos principios.

Principio de proporcionalidad. - según San Martín (2015) menciona que opera tanto para el legislador como para el juez al momento de enjuiciar la aplicación de una medida restrictiva que afecte un derecho fundamental, cualquier actuación que suprima una posición jurídica adscrita al ámbito normativo del derecho o que implique el ejercicio e las acciones relativas a las posiciones pertenecientes al mismo. Por tal razón el principio de proporcionalidad es considerado como un principio de carácter transversal que define desde sus propios términos.

Principio de contradicción.- según San Martín (2015) señala que atiende a las partes y a su rol en el proceso y permite que el proceso tenga una estructura dialéctica, básicamente es un mandato dirigido al legislador que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional, en su mérito las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional, de esta manera el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de defensa y evitar que puedan producirse con ella, aun en la etapa de investigación preparatoria, situaciones materiales de defunción.

Principio de igualdad de armas. - citando a San Martín (2015) señala que este principio exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso.

Principio de oralidad. - según San Martín (2015) menciona que es entendida como la comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oída.

Principio de inmediación.- citando al mismo autor San Martín (2015) lo cual señala que este principio es en sentido estricto porque se rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso, que han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella, todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia.

Principio de concentración.- siguiendo a San Martín (2015) en donde define que es consustancial a la oralidad la concentración de las actuaciones procesales, que supone que

los actos procesales se celebran en unidad de acto, e importan su celebración en un plazo más breve, la oralidad como es evidente no se concilia bien con el orden sucesivo y espaciado de las actuaciones; el procedimiento oral exige la concentración de la actividad procesal entera, o de mayor parte de ella en una sola audiencia que puede constar de varias sesiones, donde se formulan las alegaciones y se practican las pruebas ante el juez, sin que ello obste un orden determinado de actuaciones procesales y la efectiva dirección judicial, a partir de cuya realización debe dictarse la sentencia en el breve plazo de tiempo.

Principio de publicidad. - según Cerdón Moreno s, f, citado por San Martín (2015) señala que es concerniente al control de la justicia penal por la colectividad, tiene una doble finalidad: por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado mediante la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales.

Principio de lesividad. - citando a Gonzales (2008) señala que en este principio se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo la efectividad de su carácter punitivo, su naturaleza está relacionado con la finalidad de proteger los bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal, se puede identificar con solo señalar que no existe delito sin daño y su intervención solo será legítima cuando se constata la afectación o lesión de un bien jurídico, pero cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir, si lo hace, su actuación sería irracional y desproporcional.

Principio de culpabilidad. - citando a Muñoz s, f, citado por Villavicencio (2006) señala que tiene triple significado: lo primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, segundo, como elemento de determinación o mediación, su gravedad y su duración se asigna a la culpabilidad, el tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, de esta forma el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de dolo a culpa.

2.2.3.3. Finalidad del Proceso

Concepto. - antes de exponer algunas consideraciones que toma Cerda (2003) sobre la finalidad del proceso penal, es el complejo de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por los sectores públicos y privados competentes o autorizados, para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en

relación a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal. Carnelutti, (2012), estima que “El proceso penal (...) regula la realización del Derecho penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo. El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es, en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República.

2.2.4. El proceso penal común inmediato

2.2.4.1. Concepto.- Pandía, (2016) con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este –el proceso inmediato– constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se ha convertido en obligatoria. Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones: **(i)** antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; **(ii)** asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal – obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último **(iii)** viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

2.2.4.2. Etapas y Plazos en el Proceso Común

De acorde a Ore (2016) define al proceso penal como una sucesión de actos procesales previamente establecidos por la ley que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius

puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

-Investigación preparatoria. - según el ministerio público incluye las diligencias preliminares, el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. El plazo es de 120 días más prórroga de 60 días en casos complejos es de 8 meses y prórroga de 8 meses Código Penal D.L 635 (1991).

-Etapa intermedia. - es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento pues por un lado el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso, por otro lado, los demás sujetos procesales formularan sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y su defensa, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare que se declare el sobreseimiento del proceso, finalmente si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procuraran para que se admita los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad.

Para el autor Hesbert Benavente s, f, define que la etapa intermedia atraviesa por cuatro fases: la postulación saneamiento procesal, el saneamiento probatorio y por último la decisión judicial.

Pasamos a detallar a cada una de estas fases.

La fase postulatoria estaría referida a la formulación del requerimiento fiscal, al traslado del requerimiento y a la absolución del traslado de acusación.

La fase de saneamiento procesal estaría referida al debate y solución de las observaciones formales y sustanciales formuladas por los sujetos procesales.

La fase de saneamiento probatorio estaría referida a la administración de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.

La decisión judicial es la última fase, el juez después de valorar los medios de prueba, aplicando la razonabilidad y la congruencia emitirá su decisión lo cual se conoce como el fallo o sentencia.

Por ende, esta etapa constituye una bisagra que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”. Después que el juez concluye la investigación preparatoria, el fiscal tiene 15 días para formular la acusación o requerir el sobreseimiento.

-Etapa de juzgamiento.- el nuevo sistema procesal busca garantizar la etapa de juzgamiento, el ordenamiento procesal penal se fundamenta en dos sistemas opuestas, uno es la sistema inquisitivo y el otro el sistema acusatorio, lo que contiene la teoría del caso, en este nuevo modelo acusatorio que adopta el Código Procesal Penal Peruano, en su máxima expresión el juicio oral, esta institución jurídica procesal, además de constituir una de las etapas del nuevo sistema procesal penal, también constituye una garantía para los sujetos procesales, sobre todo para el acusado de ser sometido a un juzgamiento con las garantías del debido proceso.

En virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio. De tal forma que los jueces que van a fallar lo harán de acuerdo lo ocurrido en la audiencia, en ese orden de ideas todo lo que ocurre fuera del juicio oral es estrictamente preparatorio, la información que el fiscal haya reunido durante la investigación no interesa, ni existe, sino solo en cuanto es producida en juicio oral, lo que quiere decir que el fiscal tendrá que olvidar aquello de solicitar leer el parte policial u otro documento, o peor aún darles por leídas, el parte policial no es relevante al juicio puesto que no introduce como prueba, en tal caso lo que tendrá que hacer el fiscal es ofrecer como uno de sus testigos de cargo al policía quien declarara en juicio respecto al atestado que elaboro y esto obedece a que el juzgamiento este regido por principios garantista de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y de los principios que regulan la actividad probatoria.

La finalidad del juzgamiento en el proceso penal es lograr a partir de los planeamientos que rae el fiscal y el acusado a través de su teoría del caso, probar mediante los medios probatorios admitidos y desarrollados en el juicio oral, en grado de certeza la verdad material para que sea el juzgador unipersonal o colegiado a través de los principios de legalidad y debido proceso con las garantías de una correcta tutela de derecho, mediante un razonamiento de coherencia lógica.

La etapa del juzgamiento se convierte en la más importante porque en esta el derecho a la defensa alcanza su máxima expresión que asegura todas las garantías de un debido proceso, esta etapa va a permitir lo que en la etapa de investigación muchas veces se admiten restricciones al derecho a la defensa que obliga al imputado acudir en vía de tutela de derecho y esto se debe a que el ministerio publico asume la posesión de inquisitivo de titular de acción penal investigador responsable de la carga de la prueba, no se considera sujeto procesal, sino de director de la investigación en desigualdad de condiciones con el imputado y su defensa, bajo el pretexto de que cuando se llegue la etapa del plenario, el acusado podrá defenderse con toda amplitud y con todo el derecho a la igualdad de armas convirtiéndose el fiscal penal en un sujeto procesal más que tendrá que defender su tesis acusatorio.

En esta etapa se tiene como objetivo que la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente sean determinadas en un juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales o a través de los mecanismos alternativos de terminación del proceso penal como es la conclusión anticipada y las convenciones probatorias para determinar responsabilidad a partir de que el hecho imputado constituye delito.

El fiscal en esta etapa acusa por escrito conteniendo los medios de prueba que ofrecerá al juez de la investigación preparatoria y el juez correrá traslado a las partes quienes en 10 días podrán observar la acusación fiscal por defectos formales. Luego convocaran a la audiencia preliminar de control de acusación teniendo en cuenta no menor de 5 días ni mayor de 20 días con presencia obligatorio del fiscal y dentro de 48 horas pasara al juez unipersonal la resolución y los actuados, por tal razón esta etapa se considerada como la más importante del proceso porque en esta etapa se actúan las pruebas y se tomara la decisión mediante la sentencia emitida por la sala penal.

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1. Concepto. - según el diccionario de la real academia española s, f, señala en un sentido semántico que la prueba es una acción y efecto de probar. Con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Pero en un sentido jurídico lo señal Osorio (2003) denominando a la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes en defensa de sus pretensiones.

En la doctrina según Carnelutti s, f, citado por Rodríguez (1995) en la cual nos indica respecto a la prueba que:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37). Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. Según el diccionario jurídico de Cabanellas s, f, manifiesta que la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho, es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

En la legislación del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 10142007PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

Respecto a la prueba Couture (2002) indica que es un procedimiento de indagación y de razonamiento en el derecho penal, a la averiguación, búsqueda, procura de algo lo cual se asemeja a la prueba científica. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, lo cual se asemeja a la prueba matemática en donde se realiza una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Siguiendo al mismo autor Couture (2002) define que los problemas de la prueba consisten en saber que es prueba, que se prueba, quien prueba, como se prueba, qué valor tiene la

prueba producida; y lo precisa de la siguiente manera: el primero plantea el problema del concepto, y en segundo es el objeto de la prueba, el tercero es la carga de la prueba, el cuarto es el procedimiento probatorio y el ultimo es la valoración de la prueba.

En opinión de Hinostrza (1998). La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostrza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998) “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991) una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.5.2. Sistemas De Valoración De La Prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

El Sistema De La Tarifa Legal. - En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales

ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El Sistema De Valoración Judicial. - En opinión de Rodríguez (1995) este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor es evaluar, y eso lo

corresponde a jueces y tribunales ya que ellos cuentan con experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicio para estimar los méritos de una cosa.

Al respecto Antúnez s, f, le denomina como el sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

Sistema de la Sana Crítica. - Este sistema es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002). En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un discernimiento razonado expresando las razones que justifiquen la eficacia probatoria que otorgo a la prueba.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba. - en opinión de Rodríguez (1995) es una valoración adecuada que implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

La Valoración Conjunta. - Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998) “la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.5.3. Principios Aplicables

- El Principio De Adquisición. - Respecto a éste principio Alcalá Zamora, citado por

Hinostroza (1998). Afirma lo siguiente: "... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás" (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Siguiendo a Rioja s, f, señala que se fundamenta una vez incorporados al proceso los actos procesales, dejan de incumbir a quien lo realizo y pasan a formar parte del proceso, e incluso incorporando a la parte que no participo en su incorporación y obtener conclusiones al respecto, en este supuesto huye el concepto de pertenencia individual, una vez que sea agregado al proceso. En consecuencia, el juzgador podrá examinar y llegar a tomar una decisión en favor de la parte que lo presento.

2.2.5.4. Medios Probatorios Actuados En El Proceso De Homicidio Calificado

Según San Martín (2015) los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son y están regidos por las normas procesales que establecen los supuestos y las formas en la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.

Los medios de prueba actuados en el expediente en estudio fueron ofrecidos y presentados por el Ministerio Público fue la prueba testimonial, prueba pericial y prueba documental tales como:

En prueba testimonial, la declaración testimonial del testigo M, H, V, M, testimonio de la testigo G, M, M, C.

En prueba pericial, examen del perito médico legal V, O, M, examen del perito médico legal A, R, C, A, examen del perito químico H, M, C, examen del perito balístico forense J, C, C.

Prueba documental, acta de reconocimiento fotográfico por la testigo J, K, R, R, acta de reconocimiento fotográfico del testigo M, H, V, M, acta de identificación del número

telefónico, acta del levantamiento del cadáver, acta de defunción, acta de reconocimiento físico en rueda por el testigo M, H, V, M, acta de reconocimiento físico en rueda por el testigo J, K, R, R, oficio N° 2427-2013-INPE que registra antecedentes por similares delitos, el acta de declaración de a testigo J, K, R, R.

Medios de prueba de la defensa técnica, el certificado de trabajo expedido por la empresa constructora A &B S. R. L.

2.2.6. El Debido Proceso

2.2.6.1. Concepto. - El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.6.2. Elementos Del Debido Proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que

afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

Intervención De Un Juez Independiente, Responsable Y Competente. - Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

Emplazamiento Válido. - Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa,

requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones que se indican deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho A Ser Oído O Derecho A Audiencia. - La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994) en este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

Derecho A Tener Oportunidad Probatoria. - Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994) al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Derecho A La Defensa Y Asistencia De Letrado. - Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Derecho A Que Se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, Motivada, Razonable Y Congruente. - Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho A La Instancia Plural Y Control Constitucional Del Proceso.- Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.6.3. El Debido Proceso En El Marco Constitucional

Concepto. - El debido proceso es un principio legal por el cual el estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Tal como lo señala Gutiérrez Ticse, (2018) “el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”. Como podemos señalar el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado, cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley, en donde debe ser interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben fingir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimientos usada en otras jurisdicciones y se expresa como un mandato del gobierno en que no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

2.2.6.4. El Debido Proceso En El Marco Legal

Concepto. - es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, aun cuando en los estados unidos que es donde ha encontrado su vasto desarrollo jurisprudencia sobre todo a partir de la llamada corte Warren (1953-1969) el sentido de este buen proceder en juicio o juzgamiento razonable se ha extendido admirablemente a casi todo el funcionamiento del aparato estatal, a su raíz y fundamento se halla en el proceso judicial jurisdiccional.

A través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso con instrumento sirve adecuadamente para su objeto y finalidad así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido, como bien señala Fix Zamudio (2012) es aún muy difícil encerrar o definir exactamente lo que constituye el debido proceso legal, pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto. - La AMAG León (2012) señala que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tal hecho de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimara la atribución de una falta de disciplina profesional.

En sentido general en una resolución se va evidenciar las decisiones con respecto a una situación concreta, y en un sentido rigurosamente judicial se afirma que es un hecho procesal que procede del órgano jurisdiccional competente.

2.2.7.2. Clases De Resoluciones Judiciales. - Hallamos tres clases de resoluciones que son, decretos, autos y sentencias, lo cual precisaremos por separado.

Autos. - son mandatos judiciales (también llamado en algunos ordenamientos como sentencias interlocutorias) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir las cuestiones diversas del asunto principal del litigio.

- **Autos Simples.** - Son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión.

- **Autos Resolutivos.**- son los autos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta, son trascendentales porque deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar, privativa de libertad, la cual van a cambiar las situaciones procesales y hasta extraprocesales de la partes, incluso con ello pueden llegar a finalizar el proceso por esta

razón lo que se decida con este auto debe ser motivado con características similares a una sentencia.

Decreto. - son resoluciones, mandatos o decisiones de una autoridad en materia de su competencia.

Sentencias. - son dictámenes emitidos por una autoridad competente sobre la cuestión principal de un proceso, esta etapa del proceso es la más solemne de los mandatos de los jueces que son emitidos por oposición o por auto de providencia. Y son:

- **Interlocutorias.** - en esta sentencia se decide una cuestión planteada dentro del proceso pero no es la principal pero sin embargo se requiere de una decisión final, esto se emite a causa de un incidente.

- **Definitivas.** - estas sentencias ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado del proceso de fondo, aplicando la ley general al caso concreto.

2.2.7.3. Estructuras De Las Resoluciones

Las resoluciones tienen la estructura tripartita para una mejor redacción de las decisiones, tal cual lo señala el docente de AMAG, León (2012) la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres; planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”,

“razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.7.4. Criterios Para La Elaboración De Resoluciones

Citando al mismo autor nos propone seis criterios para elaborar una resolución que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

1. Orden. - La AMAG León (2012) luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio hay muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

2. Claridad. - Es otro de los criterios que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. De la misma forma consiste en usar los leguajes actuales en donde se debe evitar expresiones técnicas o el uso de lenguajes extranjeras.

Según el docente de AMAG León (2012) la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario de la administración de justicia, sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas

en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público, por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no logre la comprensión del mensaje.

3. Fortaleza. - Es entendido como las buenas razones que se encuentran en la interpretación estándar del derecho tanto las razones asentadas en la doctrina legal y en el plano fáctico.

La AMAG León (2012) las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privada.

4. Suficiencia. - La AMAG León (2012) las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los que son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones, aquí el problema también puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

5. Coherencia. - la AMAG León (2012) esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

6. Diagramación. - La AMAG León (2012) es la debilidad más notoria en la argumentación judicial, supone la redacción de textos abrigados abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.7.5. La Claridad En Las Resoluciones Judiciales

2.2.7.5.1. Concepto. - Como lo señala el docente León (2012). La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, de hecho en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia, sin embargo por la relevancia que normalmente adquiere esa actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión público, por ello el lenguaje debe seguir pautas para el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

2.2.7.5.2. El Derecho A Comprender

El manual de Ministerio Público señala que la comprensión del proceso y de la decisión por parte del ciudadano, han sido temas poco revisados por dos razones principales: por un lado, se ha exagerado el rol del abogado en el proceso considerando que él debe ser el encargado de “traducir” a su cliente todo lo que sucede en el proceso; de otro lado, la necesidad de la conexión directa entre el Poder Judicial y el ciudadano si bien ha sido reconocida desde la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, no ha tenido caminos prácticos para concretarse, particularmente en un proceso en el que ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje coloquial.

Es evidente que el lenguaje que se usa en los procesos se ha alejado del ciudadano por razones culturales que no son exclusivas del mundo judicial, sino que atañen a todo el Estado y, en general, al Estado Moderno en su relación con la ciudadanía, o dicho en términos

constitucionales, con el pueblo que, paradójicamente, es uno de los elementos que configuran dicho Estado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Según Cabanellas (2010) señala que la acción es la facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer un contenido.

Calificación Jurídica. Según el Ministerio Público, señala que la calificación jurídica se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico, en derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable, en el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar.

Criterio. Citando a Cabanellas (2010) donde señala que son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes a emitir opiniones razonadas.

Congruencia. Siguiendo a Pérez y Gardey (2014) se refiere a la congruencia como la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, como método racional de resolución de conflictos, el proceso judicial debe alcanzar la concordancia entre la pretensión del demandante, la oposición del demandado, los elementos de prueba y la decisión del tribunal, dicha concordancia es lo que se conoce como congruencia.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez ejerce jurisdicción (Poder judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Hechos. Según el diccionario jurídico s, f, un hecho es el antecedente o la causa de una relación jurídica, una norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho para posteriormente regular las consecuencias que ello tiene en el área del derecho.

Idóneo. Es sinónimo de, apto, capaz, habilidoso, eficiente, dispuesto, inteligente, se puede decir que es la característica de una persona que posee ciertas condiciones que son esenciales para desempeñar las funciones del cargo, (diccionario jurídico s, f).

Instancia. Según el diccionario jurídico del poder judicial es un escrito dirigido a la administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución.

Juzgado. Según Cabanellas s, f, citado por diccionario jurídico (2014) el juzgado es un conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia.

Pertinencia. Según el diccionario jurídico elemental s, f, es todo aquello que sirve para la resolución del tema en litigio resulta pertinente, especialmente la prueba, si ellas ayudan a esclarecer la cuestión de fondo, estando relacionados el hecho que se pretende probar con la prueba ofrecida.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre homicidio calificado en el expediente N^a 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE - 01 desarrollado en distrito judicial de, Huaraz, Áncash, Perú,; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo Y Nivel De La Investigación

4.1.1. Tipo De Investigación. - La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, en donde habrá el uso intenso de la revisión de la literatura la cual facilitará la formulación del problema, los objetivos e hipótesis de investigación, de la misma forma la operacionalización de la variable, de igual forma al plan de recolección de datos y a los análisis de resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se establece en una figura interpretativa centrada en el entendimiento de lo señalado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias que permite identificar a los indicadores de la variable del proceso judicial, lo cual señala que es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas que facilita la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de Investigación Exploratorio - Descriptivo

Exploratorio. - porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados, donde la revisión de la literatura revela pocos estudios al respecto a la caracterización del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas, (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. - cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis, (Hernández, Fernández & Bautista 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en el, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencia en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño De La Investigación

No experimental. - cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaran la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Bautista).

Retrospectiva. - cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Bautista).

Transversa. - cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Bautista).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable, por el contrario, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio sera no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. Unidad De Análisis

En opinión de Centty, (2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probalísticos y los no probalísticos, en el presente estudio se utilizó el procedimiento no probalístico; es decir aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probalístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Aristas 1984, citado por Ñaupas, Mejía, y Villagómez, 2013.p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realiza mediante muestreo no probalístico (muestro intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – Jr. – pe – 01 del segundo juzgado penal de investigación preparatoria del distrito judicial de Huaraz, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de los órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso penal en el delito de homicidio calificado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición Y Operacionalización De La Variable En Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis del contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta deba ser científica debe ser total y completa: no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupá, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias,

1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento De Recolección Y Plan De Análisis De Datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes, al respecto Lenise Do Prado: Quelopama Del Valle, Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. - Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. - También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. - Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial – fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial), es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos, sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el (a) investigador (a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido, orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados, anexo 03.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre homicidio calificado en el expediente N^o 00916

– 2013 – 95 – 0201 – jr – pe - 01 desarrollado en el segundo juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de, Huaraz, Áncash, Perú 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

<p style="text-align: center;">General</p>	<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01? segundo Juzgado penal de investigación preparatoria Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú – 2018?</p>	<p>Determinar las características del proceso sobre homicidio calificado del expediente N° 00916-2013950201-JR-PE01; segundo Juzgado de investigación preparatoria Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú 2018.</p>	<p>El proceso judicial sobre homicidio calificado en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – jr – pe - 01 desarrollado en el segundo juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de, Huaraz, Áncash, Perú 2017. Perú, evidencia las siguientes características: evidenció las siguientes características:</p> <p>cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</p>
<p style="text-align: center;">Específicos</p>	<p>¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?</p>	<p>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en</p>	<p>Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</p>

		estudio.	
¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?		2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?		3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios			

	<p>probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?</p>	<p>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos</p>	<p>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>
		<p>controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio</p>	<p>en el proceso en estudio</p>
	<p>¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>	<p>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos, objetividad, honestidad, respeto de los derechos de tercero, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación para cumplir el principio de reserva, al respecto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto Al Cumplimiento De Plazos

Para Mamani (2015) nos señala que el plazo es el tiempo establecido para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que dure un proceso.

En el expediente en estudio observaremos los plazos en cada etapa y son:

La etapa preliminar.- es el momento inicial por un plazo de 60 días de los hechos el fiscal conduce directamente o con la policía la diligencias preliminares de investigación para determinar si debe o no pasar a la etapa de investigación preparatoria esto va implicar realizar los actos urgentes e inaplazables para verificar si han tenido lugar los hechos delictuosos, a partir de esta etapa el fiscal califica la denuncia si constituye un delito o no, el ministerio público debe ordenar el archivo de lo actuado, si se calificara como delito y la acción penal no hubiera prescrito el fiscal puede ordenar la intervención de la policía así como del juez, cuando cumple los requisitos de procedibilidad el fiscal debe disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Como sucedió en el presente expediente en estudio el fiscal desde que toma conocimiento del caso realiza el levantamiento del cadáver, indagación a los testigos presentes para dar con el culpable, las pericias necesarias tales como, balística, forense, químico, una vez esclarecido el caso cita reiteradas veces al investigado, de modo que él no se presenta a las citaciones el fiscal que lleva el caso solicita la detención preliminar por conducción compulsiva, pero el juez lo declara inadmisibile dándole 3 días de plazo para que subsane las observaciones bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, luego de lo subsanado el juez de investigación preparatoria con resolución declarando la procedencia de la detención preliminar por lapso de 24 horas, luego de la detención el juez emite un decreto mediante

una resolución programando la audiencia de verificación de derechos, ante esta situación el ministerio público realiza la entrega del carpeta fiscal N° 13060145042013.631-0, para la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

La Etapa de Investigación Preparatoria.- durante esta investigación el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, no pudiendo repetir los actuados, para realizar o formular la acusación, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas, para la instalación de la audiencia es obligatorio la presencia del fiscal y defensor del acusado, (Mamani 2015). Según el código penal los plazos establecidos son de 120 días más prórroga de 60 días en casos comunes, si se trata de casos complejos es de 8 meses más 8 meses de prórroga.

Pero en el expediente en estudio el tiempo de investigación se da durante los 120 días más la prórroga de 60 días, porque no llegan a ubicar al testigo R, R, K, y al final su declaración que dio en la etapa preliminar lo toman como una prueba documental, de esa forma se concluye con el plazo establecido y es en donde el fiscal pueda investigar y así llegar a la audiencia de prisión preventiva en donde el juez declarara fundada el pedido de 9 meses de prisión preventiva, luego de la audiencia el fiscal comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria mediante el oficio N° 301-2014-100T4FPPCHZ-MP, disposición en donde concluye la investigación preparatoria solicitando el requerimiento acusatorio y en la audiencia preliminar de control de acusación en resolución N° 7 donde el ministerio público hace referencia del auto de saneamiento en el aspecto formal, de la misma forma en resolución N° 8 se da el auto de saneamiento en el aspecto sustancial y con resolución N° 9 se da el auto de enjuiciamiento, de esa forma pasamos a la siguiente etapa.

La Etapa de Juicio Oral o Acusación.- según Mamani (2015) es la etapa más importante y principal del proceso penal, en el nuevo código procesal penal tiene estrecha vinculación con la justicia y con el desarrollo de las cesiones de la audiencia de juicio oral y esta debe ser rápida, económica y segura, en donde se va a regir por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, concentración de los actos, identidad física del juzgador y con la presencia obligatoria del imputado y su defensor, esta etapa comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia debe seguir en sesiones continuas hasta su conclusión y esta debe realizarse oralmente y debe registrarse en un medio técnico de audio según las facilidades del caso, quien va a dirigir el juicio es el presidente del juzgado colegiado. En el expediente en estudio el juzgado de la investigación preparatoria corre traslado del requerimiento al juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, Formando un cuaderno de debate y expediente judicial, luego de instalada la audiencia se sigue cada paso en este expediente, culminando en 14 audiencias y todas las audiencias están registradas en audio, en donde cada medio de prueba es oralizado tales como:

En prueba testimonial, fue la declaración testimonial del testigo M, H, V, M, y el testimonio del testigo G, M, M, C.

En prueba pericial, se oralizaron los exámenes de los perito médicos legal V, O, M, y A, R, C, A, el examen del perito químico H, M, C, así también el examen del perito balístico forense J, C, C.

En la prueba documental, se oralizaron los actas de reconocimiento fotográfico de los testigo J, K, R, R, y de M, H, V, M, de la acta de identificación del número telefónico, el acta del levantamiento del cadáver, de la misma forma la acta de defunción, así como también de las actas de reconocimiento físico en rueda por los testigos M, H, V, M, y del J, K, R, R, así también del oficio N° 2427-2013-INPE que registra antecedentes por similares delitos, y por último la acta de declaración de la testigo J, K, R, R.

Medios de prueba de la defensa técnica, fue el certificado de trabajo expedido por la empresa constructora A &B S. R. L.

Todos estos medios de prueba fueron debatidos y oralizado en presencia de los sujetos procesales y grabados en audios, culminado esta etapa, llegan a la lectura de la sentencia con resolución N° 7, en donde es sentenciado de pena privativa de libertad de 30 años y 4 meses y con reparación civil de 20 mil soles, también está registrado en audio, ante esto el acusado interpone el recurso de apelación sobre la pena y el actor civil también interpone el recurso apelación contra extremo de reparación civil, el juzgado colegiado mediante oficio N° 112015-P-SUEA CSJA-PJ, eleva los actuados a la sala penal de apelaciones en donde la sala resuelve confirmando la decisión de la primera instancia en cuanto a la pena así como de la reparación civil, la misma que está registrado en audio, devolviendo todos los actuados al juzgado de origen.

5.1.2. Respecto a la Claridad de las Resoluciones – Autos y Sentencias

Como lo señala el docente León (2012), la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, de hecho en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia, sin embargo por la relevancia que normalmente adquiere esa actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública, por ello el lenguaje debe seguir pautas para el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

A continuación, señalamos las siguientes resoluciones, autos y sentencias actuados en este expediente:

El auto que declara la procedencia de la detención preliminar de fecha 25 de setiembre de 2013, es claro y entendible porque ya subsano la observación del requerimiento.

La resolución N^a 03, mediante un decreto emite la programación de audiencia de verificación de derechos de fecha 09 de diciembre de 2013 es entendible y claro, se da esa audiencia porque ya se detuvo al investigado.

Con el auto de inhibición de fecha 11 de diciembre de 2013 el juez abandona el caso pasando a otro juez, por que el imputado era un familiar de su esposa, remitiendo el caso a la segundo juzgado de investigación preparatoria en donde el juez lleva a cabo la acta de audiencia de prisión preventiva en donde debaten los partes tanto el abogado el actor civil, del imputado y el ministerio público, por lo tanto con resolución N^o 03, el juez analiza el relato factico, los requisitos de la prisión preventiva, y sobre todo verifica el requerimiento de la prisión preventiva, en donde resuelve declarando fundada la prisión preventiva de 9 meses en contra de N, R, E, M, por fines de investigación, a tal razón el abogado de la defensa interpone el recurso de apelación, es claro y entendible el por qué se aparta del proceso y la prisión preventiva.

Con fecha 16 de diciembre el imputado presenta su apelación bajo los fundamentos de que falta la de elementos de convicción y el error improcedendo del juez amparándose halos artículos 158 y 178 del código procesal penal y al artículo 139 numeral 5 de la Constitución

Política del Perú; con la misma fecha el juez emite mediante Auto la resolución N° 4, en donde admite el recurso de apelación es claro y entendible.

Con fecha 20 de diciembre de 2013, se instala el acta de vista de la causa del auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva, en donde se da la lectura de la resolución N° 03 y la lectura de la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado, emitiendo la resolución N° 06, DE AUTOS VISTOS Y OÍDOS, declarando infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado, confirmando la resolución N° 03, de fecha 11 de diciembre de 2013, es preciso por qué no aceptan la apelación, es claro y entendible.

Con escrito N° 01 de fecha 17 de marzo de 2014, presenta la señora I, M, DE T, solicita constituirse en actor civil es claro y entendible.

Con decreto, resolución N° uno de 18 de marzo de 2014, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria emite un decreto en donde declara inadmisibile el pedido de la constitución en actor civil, por no cumplir con los requisitos dándole el plazo de tres días para subsanar la solicitud, es claro y entendible no hay tecnicismo.

Con el escrito N° 02 de fecha 24 de marzo de 2014 la señora I, M, DE, T, subsana la observación fijando el QUANTUM INDEMNIZATORIO a la suma de 250 mil soles, por concepto de reparación civil. Es claro y entendible.

Mediante Decretó y con Resolución N° Dos el 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria corre traslado el pedido de la constitución en actor civil a los sujetos procesales por tres días, a fin de que presenten las articulaciones que crean conveniente, autorizando emitir el presente decreto a la especialista judicial, es claro y entendible.

En fecha 09 de junio de 2014 mediante resolución N° CUATRO, el 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, declara fundada la solicitud del pedido de la constitución en actor civil, quedando consentida y ejecutoriada la legitimada I. M, DE, T, como actor civil, es claro y entendible.

Con fecha 09 de junio de 2014, el oficio N° 301-2014-1DDT-4FPPCHZ presentado por el Ministerio Publico mediante disposición N° 05 dispone la conclusión de la investigación

preparatoria, por haber concluido el plazo de prórroga de 60 días, dándole el plazo de 15 para que formule el requerimiento de acusación, es claro y entendible.

El auto que corre traslado el requerimiento de formular la acusación de fecha 23 de junio 2014 por que se encontró lo suficiente elementos de convicción para continuar con el proceso es claro y entendible

La resolución N^a 03 de la audiencia preliminar de control de acusación de fecha 11 de julio de 2014, cumple con todo lo señalado en la ley y es claro y entendible.

El auto de saneamiento en el aspecto formal y el auto de saneamiento en el aspecto sustancial se da por validez la acusación fiscal de fecha 14 de agosto de 2014, cumplen con todo y es por ende que se da por validada la acusación fiscal en el aspecto formal y sustancial y es entendible y claro.

El auto de enjuiciamiento contra el imputado E, M, N, R, en donde se priva la libertad de 30 años y 4 meses y en donde fijan la reparación civil de 20 mil soles de fecha 14 de agosto de 2014, este auto es claro y entendible.

En el auto de citación a juicio con resolución N^o 01 de fecha 05 de setiembre de 2014, en donde emiten fecha para el juicio oral es claro y entendible.

La resolución N^a 07 de fecha 27 de enero de 2015 en donde da inicio al juicio oral – lectura de sentencia, en donde condenan al imputado como autor del delito homicidio calificado sentenciando a una pena de carácter efectiva de 30 años y 4 meses fijando la reparación civil en 20 mil soles y eximiendo al imputado de las costas del proceso esta resolución es claro y sencillo de entender porque se llevó a corde a la norma.

La resolución donde concede con efecto suspensivo los recursos interpuestos por el actor civil y el sentenciado en donde se elevan los autos a la sala penal de apelaciones es claro y preciso.

La resolución N^a 12 emitido por la sala penal de apelaciones de fecha 24 de marzo de 2015 en donde emite el auto en donde califican los recursos llegando a la decisión de admitir el trámite de los recursos, es claro y entendible no se utiliza palabras técnicas son precisos.

La resolución N^a 13 emitida en fecha 09 de abril 2015 por la sala penal de apelaciones en donde emite el auto en donde se resuelve declarando inadmisibile el medio de prueba ofrecida y señalando fecha para la audiencia de apelación es claro y entendible son utilizadas palabras sencillas.

La resolución N^o 16 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de fecha 14 de mayo de 2015 en donde se realiza la lectura de sentencia de vista llegando a la decisión de declarar Infundada los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado y el actor civil, en consecuencia Confirman la resolución de la primera instancia en donde se condena por homicidio calificado a 30 años y 4 meses de pena privativa de libertad de carácter efectivo y la reparación civil de 20 mil soles, disponiendo la devolución de los actuados al juzgado de origen, esta sentencia es claro, preciso, pero no es justo con respecto a la reparación civil, la vida humana no se puede reparar o resarcir con los 20 mil soles.

5.1.3. Respetto a la Aplicación del Debido Proceso

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución político del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba u de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Con respecto al expediente en estudio si se aplicó el debido proceso en cuanto a la resolución N^o 02 de fecha 11 de diciembre de 2013 en donde el juez de la investigación preparatoria se INHIBE amparándose al artículo 53 literal e inciso 1 del código procesal penal, al conocer que se trataba de un conocido, el juez se inhibe del proceso emitiendo el caso al otro juzgado para que siga con el proceso.

En la sentencia de la primera instancia de fecha 27 de enero de 2015, el juez valora todos los actuados tales como: los antecedentes procesales en donde se menciona la identificación de las partes, la teoría el caso del ministerio público, calificación jurídica, petición de la pena,

teoría del caso del actor civil, teoría del caso de la defensa técnica, la posición del acusado; en cuanto al CONSIDERANDO tenemos las actuaciones probatorias de parte del ministerio público que ofrece las pruebas testimoniales así como la prueba pericial y la prueba documental, la defensa técnica del actor civil solo presenta la prueba documental que consta de un certificado de trabajo; en la VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS o alegatos finales se valora del ministerio público, de la defensa técnica del actor civil, la defensa técnica del acusado y la auto defensa, la determinación judicial de la pena, la fundamentación de la reparación civil, fundamentación de las costas, por tales consideraciones el juzgado penal colegiado de supra provincial de la ciudad de Huaraz falla condenando al acusado N. R. E, como autor de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de T, M, L, a la pena privativa de libertad de 30 años y 4 meses de carácter efectiva fijando 20 mil soles de reparación civil eximiendo del pago de costas.

En la sentencia de la segunda instancia de la resolución N° 17 de fecha de 14 de mayo de 2015, valoran la acusación, el auto de enjuiciamiento, los fundamentos del recurso, calificación jurídica, análisis de la impugnación, en donde declaran infundada el recurso de apelación confirmando a resolución N° 07 de fecha de 27 de enero de 2015

5.1.4. Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa que tenga una relación existente entre el hecho que se trata de probar y la prueba ofrecida. Una prueba pertinente, en este sentido, es aquella que guarda una relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso y lo que la prueba demuestra. Impertinente será, por otro lado, aquella prueba que no tenga relación, siquiera indirecta, con los hechos.

En el expediente en estudio los medios de prueba ofrecidos por el ministerio público fueron prueba testimonial, prueba pericial y prueba documental y son:

En prueba testimonial, la declaración testimonial del testigo M, H, V, M, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta, a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó por espacio de treinta minutos aproximadamente, para luego sentarse en la Barra tomándose una cerveza, eran a las ocho de la noche aproximadamente, y luego se tomaron dos cervezas más, en donde el agraviado se mareo, y allí llegaron dos señoritas (Alejandra y Estrella); que

como a las nueve de la noche llegaron dos clientes y se sientan en la Barra, en donde tomaron entre cinco a seis cervezas, y luego hacen una llamada y en veinte minutos llegan dos chicas, y se van al fondo; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que después que escucho los disparos, pasaron segundos cuando el acusado y sus amigos salieron corriendo del baño, y subir al auto Yaris dándose a la fuga.

De acuerdo a este testimonio ha quedado plenamente probado que había recibido tres impactos de bala, quedando acreditado que el primer disparo fue por la espalda, y el segundo fue por el abdomen, y el ultimo en la frente, quitándole la vida; por otro parte, este Ministerio Público llega a la conclusión de que el acusado tiene una frialdad para quitar la vida a otro ser humano, se tiene que denotar de toda la audiencia que el acusado ha variado su declaración, llegando a tal punto entrar en contradicciones en sus declaraciones, poniendo en evidencia su capacidad para mentir dando detalles de sus acciones ya que tiene la condición de vendedor.

En prueba pericial, examen del perito médico legal V, O, M, , indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente.

El Perito Médico Legista, todo corrobora que se cometió un homicidio por alevosía con las circunstancias establecidas en las agravantes del artículo cuarenta y seis.

Examen del perito médico legal A, R, C, A, indicó haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la Policía indicó que el occiso estaba mareado, ingresó al baño y le dispararon, por lo que lo encontraron cadáver.

Examen del perito químico H M C; que con los tres puntos quince grados de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia.

Examen del perito balístico forense J, C, C; en donde encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y en el lugar donde se produjeron los mismos, se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando.

Prueba documental, acta de reconocimiento fotográfico por la testigo J, K, R, R y M, H, V, M, las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se han reconocido al acusado como que el día de los hechos, acta de identificación del número telefónico, acta del levantamiento del cadáver, acta de defunción, acta de reconocimiento físico en rueda por el testigo M, H, V, M, acta de reconocimiento físico en rueda por el testigo J, K, R, R, oficio N° 2427-2013INPE que registra antecedentes por similares delitos, la declaración de a testigo J, K, R, R.

Medios de prueba de la defensa técnica, el certificado de trabajo expedido por la empresa constructora A &B S. R. L.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Según el diccionario jurídico (s, f) la calificación es la definición e identificación del hecho delictivo por el legislador o por el juez, en donde define las incriminaciones la calificación jurídica y la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar.

En el expediente en estudio la calificación jurídica ha sido calificada por el Ministerio Público a base de que los hechos se suscitaron de tal forma, que los hechos se suscitaron el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, aproximadamente una de la madrugada con cuarenta y cinco minutos, en los Servicios Higiénicos del Bar "La Caleta", ubicado en el Jirón siete de Junio, del Barrio "El Milagro", del Distrito de Independencia; en donde se encontró el cadáver de quien en vida fue L, T, M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, recostado de espaldas hacia la pared, con tres impactos de bala, uno en la frente, y dos a altura de la costilla izquierda; que, el occiso agraviado, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se había constituido a dicho lugar en estado de ebriedad, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M, H, V, M, en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E, M, N, R, acompañado de una fémina, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y, K, R, R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le brindo su número de; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A, C, S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M, H, V, M; para luego retirarse a sus respectivas Mesas, luego el occiso agraviado

se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E, M, N, R, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; por lo que la Fiscalía solicita una pena de treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio del occiso L, C, T, M; delito previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, con la circunstancia de alevosía

En definitivo precisa que el asesinato mediante alevosía es aquel en que la víctima se encuentra en total estado de indefensión el cual es aprovechado por el autor para perfeccionar su crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculos alguno que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por tercero, (derecho penal parte especial T. L Lima: editorial moreno S. A. Pág., 69-71).

VI. ANÁLISIS DE RESULTADO:

26.1. Respecto Al Cumplimiento De Plazos

Según Montero (2012) el plazo de las diligencias preliminares es aquella prescripción de tiempo con el que cuenta el fiscal para realizar únicamente actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados, de ser posible, para así determinar si debe formalizar o no la investigación, el plazo de la investigación preparatoria es también aquella prescripción de tiempo con el que cuenta el fiscal para recabar elementos y cargo de descargo a efectos de valorar si formulara o no la acusación.

En el expediente en estudio si se cumplió los plazos de acuerdo a lo establecido en el código penal en el artículo 342 de Código Procesal Penal, y en los plazos establecidos se actuaron todos los medios de prueba así como la investigación del Ministerio Público, de la misma forma el acusado presenta su apelación en un plazo establecido y se cumple de igual forma la madre de la víctima presenta su medios de prueba y apelación en un plazo establecido sin pasar de la fecha.

6.2. Respeto a la Claridad de las Resoluciones – Autos y Sentencias

Es otro de los criterios que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. De la misma forma consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras.

En el expediente en estudio, las sentencias y autos, son claros, precisos y sencillos de fácil comprensión no abusan del tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeros, ni de viejos tópicos, menos de argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo para que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas para mayor contraste.

6.3. Respeto a la Aplicación del Debido Proceso Judicial

En el expediente en estudio N° 916-2013-21-201-JR-PE-01 si se dio el debido proceso porque se actuaron las evidencias y pruebas ofrecidas por las partes en donde los hechos señalan al imputado, para emitir una decisión tuvieron que aplicar los principios de razonabilidad, y así podemos señalar a Landa Arroyo (2012) en el cual nos indica que el debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de los principios y de las garantías que regulan el proceso con instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto de derecho de defensa de las partes en litigio desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los operadores del Derecho, han cumplido con aplicar el debido proceso judicial.

6.4. Respeto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios

En esta oportunidad los hechos se adecuaron y se relacionaron de acuerdo a los medios de prueba ofrecida y admitida tales como la prueba pericial, testimonial y documental, ellos todos se relacionaron directamente entre los hechos alegados y lo que demuestra los resultados de una prueba y porque se determinó que estos fueran los idóneos para demostrar la pertinencia del proceso.

6.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos

Sobre el homicidio alevoso, precisa Peña (2008) que es aquella que hace alusión de cómo se comete el homicidio, la perfidia si queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está en probable estado de indefensión, pues lo que se hace de un homicidio alevoso es el particular estado del sujeto pasivo que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente es pues su vulnerabilidad de no poder hacer uso de mecanismos de defensa lo que fundamenta la agresión.

También debemos tener en cuenta un homicidio para ser reputado de asesinato alevoso debe reunir los siguientes requisitos; a) **normativo**, solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra personas, b) **objetivo**, que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o en la ejecución, tendientes a asegurarse eliminando cualquier posible defensa de la víctima, c) **subjetivo**, pues él agente ha de haberse buscado intencionalmente o al menos haberse aprovechado conscientemente de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y, d) **teleológico**, pues ha de comprobarse si en realidad en el caso concreto se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

Con respecto a la calificación jurídica el juez lo califica de homicidio alevoso por que cumple con todos los requisitos y como lo prescribe el código penal.

VII. CONCLUSIONES:

En la presente investigación se realizó el objetivo general de determinar la caracterización del proceso penal de homicidio Calificado del expediente 916-2013-21-201-JR-PE-01, donde se traza los objetivos específicos los cuales fueron: identificar el cumplimiento de plazos, identificar la claridad de las resoluciones, identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos, identificar la congruencia de la calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

De acuerdo al expediente que sea estudiado se puede ver que si cumplieron con los plazos desde la etapa de la investigación preliminar, etapa preparatoria, etapa intermedia y la etapa de acusación hasta la emisión de la decisión final debidamente sentenciada donde se demostró la claridad y entendimiento no se utilizaron tecnicismos ni lenguajes extranjeros más al contrario utilizaron palabras sencillas para que puedan captar con facilidad el público y los sujetos procesales y más aún en las resoluciones.

Se empleó el debido proceso desde el comienzo de la investigación respetando sus derechos del imputado y aplicando la norma de acuerdo al delito.

Los medios probatorios ofrecidos si fueron pertinentes desde que se inició hasta que se culminó el proceso y señalan los hechos al imputado.

La calificación jurídica lo realizó el Ministerio Público de acuerdo a la investigación y a los resultados de los medios de prueba y al resultado de la pericia, todo lo investigado se asemeja al artículo que se encuentra tipificado en el código penal, (Art. 108 inc.3).

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad De la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por los Autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Adolfo, A. V. (2012). Garantismo Procesal Contra Actuación Judicial De Oficio. Costa Rica: Tirantto Blanch.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

AROCA, J. M. (1998). Inparcialidad O Incompetitividad. Valencia: Tiranto blanch. Atlantic university (2016) legalmag.

Azula C. J. (2008). Manual De Derecho Procesal Civil, Teoría General Del Proceso Tomo I. Librería Temis, Bogota.

Bacigalupo E. (1989). Manual De Derecho Penal. Parte General Ed. Temis Bogotá

Betancourt, E. L. (2002). Delitos En Particular. Distritofederal Mexico: Porrua.

Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). La Investigación. Aproximaciones A La Construcción Del Conocimiento Científico. Colombia: Alfa Omega.

Bramont A. T. Y Luis A. (2015). Lecciones Dell Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I Delitos Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud Pag.23, Editorial San Marcos Primera Edición.

Cabrera Freyre A. R. (2011). Tercera Edición, Ediciones Legales E.I.R.L. Elemental Del Derecho Penal, Parte Especial I.

Chamane, O. (2009). Comentario A La Constitucion . Lima: Jurista Editores.

Castillo Alva, José Luis (2006). Principios Del Derecho Penal Edit. Gaceta Jurídica.

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.

Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carlos Fontan Balestra (1998) derecho penal introducción parte general buenos aires Argentina.

CAS N° 178- (2009) Huancavelica, sala civil transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero de 2011.

Castellanos Fernando (2000) lineamientos elementales del derecho penal, México Porrúa.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores Y Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010/e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Cerda Carlos (2003). Derecho Penal, Nicaragua, Investigaciones Y Publicaciones Jurídicas.

Cesar San Martin Castro (2015), derecho procesal penal, primera edición, editorial Centro de estudios en ciencia jurídicas políticas y sociales, cercado de Lima.

Chimbote, U. C. (2017). Reglamento De Investigacion Version 10 . Chimbote: Consejo Universitario Con Resolucion Nª 003-2017-CU- ULADECH.

Definición Legal. Blogspot.Com, (2012). Elementos Del Delito De Homicidio.

Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española (2014). Edición Madrid España.

Expediente, 916 (2013). Distrito Judicial De Huaraz 2ª Juzgado Penal De Investigacion Preparatoria. Huaraz: Sede Central.

Echandia, H. D. (2013). Teoria General Del Proceso . Buenos Aires: Editorial Universidad.

Editores, J. (2016).Codigo Penal. Lima: Jurista Editores E. I. R. L. .

Montero Cruz (2012) el plazo de investigación preparatoria, instituto de ciencia procesal penal Perú.

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú (cada quien incorpora su expediente como fuente)

Francisco Costa Aponte (2018) instituto nacional de estadística sobre homicidio en el Perú.

Ferrajoli, L. (2013). Teoría Del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.

Freyre P. C. (2011) Derecho Penal Parte Especial I, Lima, Ediciones Legales E. I. R. L.

Fernández Sessarego C. (1994) hacía Una Nueva Sistematización Del Daño A La Persona En Primer Congreso Nacional Del Derecho Civil Y Comercial, Lima, Pagina - 33.

Fix Zamudio H. (2012). Proceso Y Democracia. Conferencias Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. Conferencia Pronunciadas En La Facultad De Derecho De La Universidad Nacional Autónoma De México.

Fontecilla M. (2004). El Proceso De Composición, México. Recuperado en: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n38/mfontecilla.html>

Florián E. (1936). Tratado De Diritto Penale, Diritto Contra La Libertad Individual, Milano. Actualizado En 2011, Proceso Penal.

Gustavo G. Ticse (2018). Segunda Edición Lima, Derechos Constitucionales, Editora Grijley E.I.R.L.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

JURIDICA, G. (2013). La Constitución Comentada T - II. Lima: El Buzo.

Jurisprudencia N° 778 (2003) dialogo en la jurisprudencia, gaceta jurídica pag, 202, Puno.

Landa Aroyo Cesar (2012) Primera Edición Academia De La Magistratura Lima Peru.

L., H. (2014). La Calidad En El Sistema De Administracion De Justicia Universitaria. Lima: Jurista Editores.

León P. R. (2012). Estructura De Una Resolución Judicial, Docente De La AMAG. Recuperado en: [http://sistemas.amag.edu.pe/Publicaciones/teoría _ del _ derecho/manual_ resolu.](http://sistemas.amag.edu.pe/Publicaciones/teoría_del_derecho/manual_resolu)

León P. R. (2008). Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales, Academia De La Magistratura, Pag. 19. Lima.

Lenise Do Prado, M. Quelopana Del Valle, A. Campean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M. De Souza, M. y Carrara, T. Investigación cualitativa en enfermería: Contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Luzon Peña D, M. (1996). Derecho Penal Parte Especial . Madrid : Dykinson

Merino L. B. (1997). Matrimonio Y Violación. El Debate Del Código Penal Peruano. Atena Editores Lima.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**

Ñaupas, H, Mejía, E, Novoa E, Y Villagómez, A. (2012). Metodología de la Investigación científica y elaboración de tesis. (3ra, Edic.). Lima – Perú: centro de producción editorial e imprenta de la universidad nacional mayor de san marcos.

Octavio G. R. y Campos, (2006). Concepción De La Culpabilidad Para El Perú. Universidad Mayor De San Marcos. Lima Perú.

Ore Guardia (2016), Derecho Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica.

Pandia M. R. (2016). Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular, Mg. En Derecho Constitucional Y Procesal Constitucional. Proceso Inmediato. Lima. Recuperado De: <Http://Reynaldopm.Blogspot.Com/2016/01/Mg-ReynaldoPandía-Proceso-Inmediato.Html>.

Roxin Glaus (1997). Tratados Del Derecho Penal. Parte General Tomo I. Editorial Civitas.

Rodríguez M. C. (2012). Manual De Derecho Penal, Parte General Edit. Luis Alberto Flores Lavado, Lima.

Sanchez Arcilla J, E. M. (1990). El Homicidio, Estudios De Historia Del Derecho Criminal. Madrid, : Dykinson.

Salinas siccha ramiro (2018) derecho penal vlumen 2 septima edicion, editorial justitia SAC, cerado de lima.

Samanta Gabriela Lopez Gerardiola (2012) derecho penal I, primera edicion, aviso legal.

Segura S. C. E. (2013). Guatemala, “El Control Judicial De La Motivación De La Sentencia Penal”.

Silva Sánchez J.M. (2012). Estudios Del Derecho Penal Biblioteca De Autores Extranjeros Editorial Grijley Lima Perú.

Urquiso O. J. (2005). Culpabilidad Búsqueda De Nuevas Soluciones Obra Citada Pag. 70. Lima - Huánuco.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la universidad de Celaya centro de investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valleso, A. A. (2012). Garantismo Procesal Contra Actuacion Judicial De Oficio. Madrid: Tirantto Blanch.

Villa Stein J. (2014). Derecho Penal Parte General, Ara Editores. Lima.

Víctor Roberto Mamani Machaca (2015) derecho procesal penal, el juzgamiento en el Modelo acusatorio adversarial en el proceso común editorial grijley.

Zaffaroni, E. R. (2012). Tratado De Derecho Penal Parte General. Tomo III . Editorial Comercial E Industrial Tucuman. Tratado De Derecho Penal Parte General, Tomo IV. Editorial, Editorial E Industrial Tucuman - Argentina.

Autores: Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2011. Actualizado: 2014.

Recuperado en: Definición de congruencia: (<https://definicion.de/congruencia/>)

Recuperado en: <https://www.significados.com/pertinencia/>

Recuperado en, <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>.

Recuperado en, <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-DelDelito.pdf>

ANEXOS N° 01

Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00916-2013-95-0201-JR-PE-01.

ACUSADO : E. M. N. R.

DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-

HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO).

AGRAVIADO : L. T. M.

"SENTENCIA"

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -

Huaraz, veintisiete de Enero del Dos mil quince. -

VISTOS Y OÍDOS:

La presente causa en audiencia pública desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, a cargo de los Señores Magistrados Doctora Rosana Violeta Luna León, Doctor David Fernando Ramos Muñante (**Director de Debates**), y Doctora Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el Nro. 00916-2013-95-0201-JR-PE-01., seguido contra el acusado **E, M, N, R**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato),

previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal en Vigor, en agravio de **L.C.T.M**; expide la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A.- El acusado **E.M.N.R**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 44615072., natural del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, domiciliado en el Centro Poblado de San Miguel Chicney-Huaraz, casado, de treinta y ocho años de edad, nacido el 05 de noviembre del año 1976, grado de instrucción Secundaria Completa, hijo de Don Reynaldo, y doña María. Asesorado por su Señor Abogado Defensor Público Doctor José Antonio Hernández Martínez, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque Nro. 3601., y con domicilio procesal en el Jirón Víctor Cordero Nro. 827,-Huaraz.

B- El Actor Civil **I.C.M.T**, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 31617206. Asesorada por su Señor Abogado Defensor Doctor G.F.C.C, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 276., y con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio Nro. 636-Huaraz.

C.- El **Ministerio Público**, Representado por la Señorita Doctora Liselia Antonieta Tejada Fernández, Fiscal Adjunta Provincia de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega Nro. 569-Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO (PRETENSIÓN PUNITIVA):

Mediante acusación Fiscal, la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

1.2.1. Teoría del Caso de la Señorita Fiscal.- En su alegato preliminar la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, precisó que los hechos se suscitaron el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, aproximadamente una de la madrugada con cuarenticinco minutos, en los Servicios Higiénicos del Bar "La Caleta", ubicado en el Jirón siete de Junio, del Barrio "El Milagro", del Distrito de Independencia; en donde se encontró

el cadáver de quien en vida fue L.C.T.M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, recostado de espaldas hacia la pared, con tres impactos de bala, uno en la frente, y dos a altura de la costilla izquierda; que, el occiso agraviado, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se había constituido a dicho lugar en estado de ebriedad, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M H V M, en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y K R R, y A C S, y M C C C, y I M T G, y J A B R, y M K Q H, y M I F T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E.M.N.R. acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y P E y P P H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y K R R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventa y seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A C S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M H V M; para luego retirarse a sus respectivas Mesas, luego el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; por lo que la Fiscalía solicita una pena de treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio del occiso L.C.T.M; delito previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, con la circunstancia de alevosía, y sus medios de pruebas son entre otros, las declaraciones testimoniales de Y K R R, y M H V M, y G M M C; las documentales reconocimientos fotográficos de las testigos Y K R R, y M H V M; las Actas de Registro de Llamadas, de identificación, de ubicación del titular del teléfono celular número noventa y nueve sesenta y siete noventa y siete cuatrocientos setenta y seis, de levantamiento de cadáver.

1.2.2. Calificación Jurídica.- Los supuestos facticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por la Señorita Representante del Ministerio Público, como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), tipificado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal.

1.2.3. Petición de Pena.- La Señorita Representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado, una pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.

1.2.4. Teoría del caso del Actor Civil.- El Señor Abogado Defensor del Actor Civil Ignacia Cecilia de Tamara, en su alegato preliminar indicó, que el occiso agraviado fue hijo de su patrocinada Ignacia Cecilia de Tamara, que la pretensión de la reparación civil por los hechos señalados por la Señorita Representante del Ministerio Publico, los cuales hace suyos, solicita la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles; porque el finado agraviado era Operario de Construcción Civil, y trabajaba para una Empresa Constructora, percibiendo sesenta nuevos soles diarios, lo que equivaldría a una suma mensual de mil ochocientos cincuenta nuevos soles; por lo que efectuado el cálculo en treinta años, más de vida de pleno trabajo y actividad, le hubiera tocado seiscientos cuarentiocho mil nuevos soles, monto que no se ha considerado, sino uno por debajo, puesto que era el único sustento de sus padres con quienes vivía; por lo que el monto solicitado es mínimo y justo que deberá asumir el acusado, que se cuenta con las certificaciones que obran en autos y demás argumentos que obran en audio.

1.2.5. Teoría del caso de la Defensa Técnica.- El Señor Abogado Defensor del acusado E.M.N.R, en su alegato preliminar indicó, que en el presente caso la defensa considera que no se va a desvirtuar la inocencia de su patrocinado, que no existen medios de pruebas contundentes que acrediten la vinculación del acusado con los hechos materia de acusación; que si bien los elementos de convicción presentados en el control de acusación para su actuación en el juicio oral, son testimoniales, actas, examen de peritos, pero ello solo va a demostrar que efectivamente se cometió un delito de homicidio calificado u homicidio simple, la actuación pericial va a demostrar la existencia de la muerte, reitera que no existe prueba contundente; que, el acta de ubicación de un teléfono de celular no acredita la vinculación de su patrocinado con el hecho, más aun si en dicha acta no ha participado la defensa, que su participación fue a nivel de control de acusación, cuando participó en dicha audiencia cuando estuvo leyendo la Carpeta Fiscal, observó para que de acuerdo a sus

atribuciones se haga una calificación alternativa porque la defensa técnica postula que no existe asesinato sino homicidio simple; que el asesinato con alevosía se da cuando se ha puesto a la víctima en estado de indefensión, lo que no se ha presentado; que el artículo trescientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal faculta al Juez, a que antes de la culminación de los debates si advierte una calificación jurídica distinta, podrá cambiar lo cual fue advertido por el Juez de acusación, quien le dijo que eso se vería en el juicio oral; que su postura es por la inocencia de su patrocinado porque él no ha cometido el delito, pero al margen de ello demostrará que no es asesinato por alevosía, en conclusión demostrará que no existen elementos directos o indirectos que vinculen a su patrocinado con los hechos ocurridos.

1.2.6. Posición del acusado.- Se le informó al acusado de sus derechos, y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló que si lo iba hacer; por lo que la Señorita Fiscal lo interrogó conforme a ley.

II.- Y, CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:

PRIMERO: En el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en la modalidad descrita en el artículo ciento ocho, inciso tercero, del Código Penal; se configura cuando el agente, mata a otro; agravándose la configuración en el caso concreto cuando se materializa los hechos con gran crueldad o alevosía. (...).

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es la vida.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que la ley penal castiga al agente, que comete el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio (Asesinato).

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO E, M, N, R :

Al ser interrogado y examinado el acusado en comento por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, éste ha indicado que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, siendo a horas diez de la noche aproximadamente, entró con su amigo Marlon Moran, al Bar "La Caleta", en estado de embriaguez, en donde la señorita Y, K, R, R, le dio dos vasos de Vodka; que el Barman del Bar en ningún momento tomo licor con el occiso, ya que el occiso tomó con un Policía; que en un momento sintió ganas de arrojar, y no se acuerda más, en donde su amigo Marlon Morán, ya no estaba; que despertó a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, en la puerta de su domicilio, sin su Maletín ni sus pertenencias; que no ha discutido con el occiso, ni lo ha matado, así como tampoco ha tenido arma de fuego en un Canguro; que el numero celular Claro, si lo llevaba así como otro celular que se había encontrado, pero que no usaba el Chip, ni recuerda el número, y que es el que ha dado la chica, celular del cual ha llamado a su hermana S.N.R.

Al ser examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó que con su amigo Marlon Morán habían tomado ocho cervezas, y fue quien le dijo para ir al Bar "La Caleta", a donde llegaron mareados; que si fue a los servicios higiénicos varias veces, y no ha escuchado disparos de balas; que en ningún momento le ha hecho daño al agraviado, no ha tenido arma de fuego, y que tiene antecedentes por homicidio.

La Defensa Técnica del acusado, no examinó a su patrocinado.

4.1.- DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

- **Testimonial de M, H, V, M:** Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta, a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó por espacio de treinta minutos aproximadamente, para luego sentarse en la Barra tomándose una cerveza, eran a las ocho de la noche aproximadamente, y luego se tomaron dos cervezas más, en donde el agraviado se mareo, y allí llegaron dos señoritas (Alejandra y Estrella); que como a las nueve de la noche llegaron dos clientes y se sientan en la Barra, en donde tomaron entre cinco a seis cervezas, y luego hacen una llamada y en veinte minutos llegan dos chicas, y se van al fondo; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K,

R, R, quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que después que escucho los disparos, pasaron segundos cuando el acusado y sus amigos salieron corriendo del baño, y subir al auto Yaris dándose a la fuga.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado, indicó que al ingresar al baño encontró al agraviado con los disparos en el cuerpo.

- **Testimonial de Gloria María Molina Cruz:** Quien al ser examinada por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que su hija Martha María Maguiña Cruz, compró un celular con su DNI, y que no recuerda el número, el mismo que se le perdió y no lo recuperó.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que el celular se compró a su nombre, porque su hija era menor de edad, y no denunció la pérdida de su equipo.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado, indicó que cuando se perdió el celular su hija tenía diecisiete años de edad.

4.1.2. PRUEBA PERICIAL.

- Examen del Perito Médico Legal Vladimir F. Ordaya Montoya: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo

craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, se tiene que el mismo no contra examinó.

- Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la Policía indicó que el occiso estaba mareado, ingresó al baño y le dispararon, por lo que lo encontraron cadáver.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que en el levantamiento de cadáver se establece la causa de la muerte de la persona, si ha habido violencia, entre otros datos.

- Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera: Quien, al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L.C.T.M, tanto en su contenido así como en su firma; **que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia**, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcholemia.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la muestra sacada al agraviado ha sido en estado de descomposición orgánica.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó no tener observación alguna al examinado perito químico farmacéutico.

- Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013, en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, se tiene que el mismo no contra examinó.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que desde la Barra no se visualiza el baño, y el primer disparo al agraviado, ha sido por la espalda.

Con respecto a su segundo informe pericial Nro. 59-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en el cuerpo del occiso agraviado, en donde se tiene las perforaciones de balas que presentaba.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, y del acusado, se tiene que los mismos no contra examinaron.

Con respecto a su tercer informe pericial Nro. 60-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en las prendas que portaba el día de los hechos el occiso agraviado, en donde se tiene los desgarros que presentaban las mismas, y que correspondían al cuerpo del agraviado, en donde se aprecia los disparos.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste no efectuó su contraexamen de ley.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que las prendas fueron un polo blanco, y un polero, y que a nivel del abdomen no se encontró orificio de salida.

4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 28 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, **le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura.**

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no tener ninguna observación.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 36 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no tener ninguna observación.

- Acta de Registro Recepción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis, y que viene siendo utilizado por personas desconocidas sin su autorización, por lo que procederá a su cancelación.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste índico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste índico que no le ve pertinencia, utilidad y conducencia a dicha acta.

- Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesena y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó ha sido la hermana del acusado, Sandra Navarro Ramírez.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste índico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que es una llamada dirigida, en donde no ha participado el abogado del acusado, y se ha vulnerado el derecho a la defensa.

- Acta de Ubicación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de Sandra Navarro Ramírez, indicó que el número celular novecientos noventa y tres novecientos quinientos veintiocho, lo usaba su hermano, no dando su identidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste índico no hacer observación alguna.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no hacer observación alguna.

- Acta de Levantamiento de Cadáver, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al cadáver del occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no se ha expresado en su totalidad, y que hay partes ilegibles.

- Acta de Defunción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al fallecimiento del occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no tiene ninguna observación.

- Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que hay duda el testigo reconoció al número cinco, y en otro ambiente reconoció al acusado.

- Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cache de una rama de fuego.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que lo indicado por la testigo es imposible que se sepa era un arma de fuego.

- Oficio Nro. 2427-2013-INPE, su echa 9-12-2013., oralizado por la Señorita

Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el acusado si registra antecedentes, **inclusive por delito similar al presente instruido.**

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que es por un hecho pasado y que con ello no se prueba que es su patrocinado sea reincidente o habitual.

- Requisitoria de Persona, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, **que el acusado tiene requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima.**

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó no pronunciarse.

- Declaración de la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, por haberse prescindido de su declaración en debate público, por lo que la Señorita Fiscal, ha oralizado su declaración conforme a ley, en donde se tiene entre otros, que la misma ha indicado que el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cacha del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado.

4.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:

PRUEBA DOCUMENTAL.

- Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa.

Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.

- Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa, y ganaba la suma de sesenta nuevos soles diario.

Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS **FINALES:**

La Señorita Representante del Ministerio Público, precisó que procede a realizar su informe oral, señalando que se encuentran ante el homicidio, ocurrido en el Bar "La Caleta"; de los debates que se realizó ha quedado plenamente demostrado que el ahora acusado E.M.N.R, ha asesinado al agraviado L.C.T.M; ha quedado plenamente demostrado que el agraviado L.C.T.M, ha asistido al Bar "La Caleta", el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche y por motivos de una rencilla ha sido víctima por parte del acusado, habiéndosele quitado la vida; ha quedado plenamente probado que había recibido tres impactos de bala, quedando acreditado que el primer disparo fue por la espalda, y el segundo fue por el abdomen, y el último en la frente, quitándole la vida; por otro parte, este Ministerio Público llega a la conclusión de que el acusado tiene una frialdad para quitar la vida a otro ser humano, se tiene que denotar de toda la audiencia que el acusado ha variado su declaración, llegando a tal punto entrar en contradicciones en sus declaraciones, poniendo en evidencia su capacidad para mentir dando detalles de sus acciones ya que tiene la condición de vendedor; ahora el acusado señala que no recuerda cómo llegó a su domicilio, recordando que solo tenía cuatrocientos nuevos soles para gastar en la Fiesta Patronal de Aco, ahora señala que la señorita Y, K, R, R, le habría sustraído sus cosas, no siendo lógico lo señalado por el acusado, ya que no denunció el hecho; por otra parte de los peritajes llevadas a cabo y de lo manifestado por el Perito Médico Legista, todo corrobora que se cometió un homicidio por alevosía con las circunstancias establecidas en las agravantes del artículo cuarenta y seis "a", del Código Penal; por todo lo expuesto este Ministerio Público

solicita que se condene al acusado E, M, N, R, a la pena de treinta años, con cuatro meses, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, conforme lo establece el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal; con lo demás que contiene el audio.

La Defensa Técnica del Actor Civil, precisó que aportará algunos puntos con relación a la desaparición del agraviado L.C.T.M, hijo de su patrocinada Ignacia C.M.D.T; siendo el derecho más importante del ser humano que es el derecho a la vida, en ese orden, el dolor que causa el hecho ocurrido particularmente a los padres; por otra parte el día que se cometió los hechos fue en un lapso de un minuto y medio, no quedando dudas de lo cometido; por otra parte por este hecho que se investiga, el hijo a fallecido a los treinta y tres años, y se sabe que todos tienen que ejercer vida activa hasta los sesenta y cinco años, acorde a la Ley Laboral, tanto en el Sector Público y Privado; acreditándose en autos que el hijo de su patrocinada venía trabajando como Operario en Construcción Civil, acreditándose también que el percibía sesenta nuevos soles diarios; solicitando una reparación civil a favor de mi patrocinada de doscientos cincuenta mil nuevos soles; no hay que olvidar que la vida no tiene precio, pero también nadie tiene el derecho de quitarla, pero lo que sí está acreditado es que si se corta una vida, se corta todo un proyecto de vida, ingreso y sustento; finalmente el monto solicitado es lo menos que se puede recibir al momento que se fije la sentencia.

La Defensa Técnica del acusado E. M. N. R, precisó que conforme a la teoría del caso de la defensa, en un inicio expresó que si bien es cierto existe la muerte de una persona, sin embargo de los debates actuados no existen elementos de prueba que vinculen de manera directa o indirecta de su patrocinado con los hechos materia de investigación; que existen contradicciones entre los testigos, con respecto a la señorita Y, K, R, R, de lo leído por el Ministerio Público, en el sentido que esta manifestó que se acercó a mi patrocinado para atenderlo en el expendio de cerveza, y le invitó un vaso de vodka, y al acercarse ella le tocó su canguro y pudo percatarse de una cache de un revolver, no sé si una persona o ella es experta o perito para determinar que lo que tocó era cache de revólver; que el testigo M, H, V, M, quien ha ido el Barman del Bar "La Caleta", él ha dicho que la señorita Y, K, R, R, le dijo después de ocurrido los hechos, que su patrocinado portaba un arma, cuando estaban bailando; que hay contradicciones uno dice que cuando estaba bailando le tocó el revólver a su patrocinado, y el otro dice que al querer abrazarla le tocó el canguro con el arma de fuego; que los hechos ocurrieron el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y si hubiera tenido participación su patrocinado en los hechos, hubiera huido, a mi patrocinado lo capturan en el mes de diciembre, después de varios meses; que el barman M, H, V, M, dijo que el día de los hechos el agraviado se fue al baño de mujeres, pero que en ningún momento ha visto a mi

patrocinado que también ingresó al baño; que no hay prueba directa, que hayan visto disparar a mi patrocinado, solo hay prueba indiciaria, en conclusión que ha habido un murto lo hay, pero, que haya una prueba directa que vinculen a mi patrocinado, no lo hay; por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, y de todos los cargos, así como por el de reparación civil; con lo demás que contiene el audio.

En su Autodefensa el acusado E. M. N. R, precisó que sabe lo que se le viene, y lo primero que hubiere hecho es someterse a la conclusión anticipada para rebajar la pena, pero que no ha cometido el delito; con lo demás que contiene el audio.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y se dispuso la lectura de la sentencia para el día 27-1-2014., a horas cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, que se realizará con las partes que concurran a dicho acto.

IV.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Que, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R, con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M, H, V, M; en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, B, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; **es el caso,** que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y, E, P, H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y, K, R, R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventa y

seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; **es el caso**, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A, C,

S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; **es el caso**, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M, H, V, M; **es el caso**, que luego de retirarse a sus respectivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; **es el caso**, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; **hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con las pruebas indiciarias como son con** la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; **con** la declaración testimonial de Michael Herbert Vega Mendoza, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; **con** la declaración de la testigo J, K, R, R, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; **es decir**, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, **con** el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; **con** el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestequi, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida

contusa a nivel parietal, en donde había sangre; **con** el examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; **con** los exámenes balísticos del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; **con** las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; **con** las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; **con** el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece.

V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Colegiado, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

SEGUNDO: Este proceso consta de dos etapas:

- a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).

- b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, **tales como:**

- a) Pena conminada o Pena Tipo. - Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.

La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de quince años de pena privativa de la libertad.

b) Pena Básica o espacio de Punción. - Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

c) Pena Concreta o Judicial. - Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076., que modifica el Artículo 46., del Código Penal.

TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Colegiado pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46., del Código Penal.

CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida.

QUINTO: La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos.

SEXTO: Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quintándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.

SÉPTIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley.

OCTAVO: Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos.

NOVENO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado, deviene en imperativo sancionar al acusado E. M. N. R, y conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

A).- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

B).- En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de negar los cargos, con su creencia de ser inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que es imprescindible eximirlo del pago de las costas, y conforme a ley.

VIII.- POR TALES CONSIDERACIONES:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal en Vigor; concordante con el artículo sétimo del Título Preliminar; y, artículos 11, 12, 45, “a” 46, “a” 92, 93, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trescientos noventa y dos; trescientos noventa y tres; trescientos noventa y cuatro; trescientos noventa y cinco; trescientos noventa y seis; trescientos noventa y siete; trescientos noventa y nueve; y cuatrocientos noventa y siete, numeral 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, **FALLARON: CONDENANDO** al acusado **E. M. N. R.**, como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en agravio de **L. C. T. M.**, a **La Pena Privativa De La Libertad De Treinta Años Con Cuatro Meses, Con El Carácter De Efectiva**, el mismo que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 09-12-2013., vencerá el día 08 de Abril del año 2044, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden de Detención, emendada por Autoridad Judicial competente;

FIJARON: En veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada; **asimismo, EXIMIERON**: Al sentenciado del pago de costas; **en consecuencia, MANDARON**: **COMUNICAR** al Señor Director del Centro Penitenciario de Sentenciados de Huaraz, la presente sentencia para los fines de ley; **ORDENARON**: **Que**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; **DISPUSIERON**: **SE REMITA** todo lo actuado en su debida oportunidad, al Juzgado de

Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- **NOTIFÍQUESE**.-

Ramos Muñante (Director de Debates).

Rossana Luna León.

Vilma Salazar Apaza.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00916-2013-95-0201-JR-PE-01

IMPUTADO : N. R. E. M
DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : T. M. L. C

Resolución NUMERO DIECISÉIS

Huaraz, catorce de mayo

Del dos mil quince

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado Edward Michel Navarro Ramírez (extremo de la pena) y por I. C. M. T -actor civil- (extremo de reparación civil), contra la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se condenó a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M , a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva; y, fijo en veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil; en la que intervinieron el Fiscal de la Tercera Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado y del actor civil, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.

ANTECEDENTES

§ Acusación

1. El Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-16 correspondiente al expediente 916-2013-93), acuso a “E. M. N. R, ser autor del delito de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, toda vez que el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y cuando eran aproximadamente las cero uno horas y cuarenta y cinco minutos se encontró en los servicios higiénicos del local nocturno Snack Caleta Bar, ubicado en el Jirón siete de Junio sin número del Barrio el Milagro del distrito de

Independencia, el cadáver de quien en vida fuera L. C. T. M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, brazo izquierdo extendido hacia abajo y el brazo derecho apoyado al borde del wáter del baño, recostado de espalda en la pared lado este del baño, con tres impactos de proyectil de arma de fuego, uno en la frente y dos a la altura de la costilla izquierda.- Pues resulta, que el agraviado L. C. T. M, se había constituido en dicho local nocturno en estado de ebriedad aproximadamente a las ocho y treinta de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas en la barra con el barman del local M, H, V, M, entre las veintiún y veintidós con treinta horas, constituyéndose también [...] en dicho local las damas de compañía J, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, V, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como clientes habituales del establecimiento ya referido.

Que, cuando eran ya aproximadamente las veintitrés horas del diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local nocturno cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E, M, N, R, acompañados de una mujer, identificada [...] como Y, P, H, quienes se sentaron en la mesa ubicada junto a la chimenea del local, procediendo a pedir tres cervezas que fuera atendida por J, K, R, R. Que, el acusado y sus acompañantes durante la noche consumieron varias cervezas, y J, R, los acompañó de momento en momento, e incluso estuvo bailando con el acusado, quien la invitó a salir y le indicó que su número celular era

963900528, asimismo la abrazaba, y ésta al tratar de sacarle el brazo, tocó la cacha de un arma de fuego que portaba el acusado en un canguro que llevaba en la cintura.- Que, posteriormente el agraviado L. C. T. M, se sentó en una mesa frente a la barra acompañado de A, C, B, y pasada la media noche de aquel día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la barra a pedir una cerveza, siendo que en dichas circunstancias rozó con el hombro del acusado E. M. N. R, que también había ido a la barra a comprar cigarrillos, siendo que el agraviado reaccionó agresivamente profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman Michael Herbert Vega Mendoza, para luego ambos retirarse a sus respectivas mesas, y al cabo de un rato el agraviado se dirigió al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, para finalmente escucharse un disparó seguido eje dos más, finalmente esté y sus acompañantes huyeron raudamente del local B bordo de un vehículo modelo yaris color plateado que había estado estacionado en el frontis del local”.

§ Auto de enjuiciamiento

2. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huaraz, mediante resolución número nueve, del catorce de agosto de dos mil catorce (folios 101-106 correspondiente al expediente 916-2013-97), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.

§ Decisión recurrida

3. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 202-219), resolvió condenar a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, argumentando que:

3. 1.“**Que**, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R; con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre Michael Herbert Vega Mendoza; [...] **es el caso**, que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local

cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Yasmin Evelyn Polo Huamán, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Yenny Kirlen Retis Rojas, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventiseis treintinueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cache de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; **es el caso**, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita Alejandrina Cacique Saboya, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; **es el caso**, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman Michael Herbert Vega Mendoza; **es el caso**, que luego de retirarse a sus respectivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; **es el caso**, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; **hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con las pruebas indiciarias como son con** la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; **con** la declaración testimonial de Michael Herbert Vega Mendoza, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde

al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; **con** la declaración de la testigo Jenny Kerlin Retis Rojas, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; **es decir**, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, **con** el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; **con** el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre; **con** el examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; **con** los exámenes balísticos del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; **con** las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; **con** las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego,

así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; **con** el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece”.

3.2. Respecto a la determinación de la pena, señalaron “En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida. [...]La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos.

[...]Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quintándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.[...] De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que, a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley. [...] Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos”.

3.3. Finalmente, en la concreción de la reparación civil, precisaron“ En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada”.

§ Fundamentos del recurso

4. Contra la citada resolución se plantearon los recursos impugnatorios que a continuación se listan:

4.1. El sentenciado a folios (226-230) expone en concreto los fundamentos de su recurso, señalando que **I)** para “la teoría del caso de la defensa se trataría de un homicidio simple por la forma en que se han llevado a cabo los hechos (...) [, ya que el] occiso se le encontró 3.15 gramos de alcohol en la sangre, es decir quien haya cometido este acto ilícito, asesinato por alevosía, tuvo que haberlo puesto en estado de indefensión[...], es decir tuvo que haber procurado, medios , modos y formas, esto es tiene que haber creado la situación de indefensión pero el agraviado ya se encontraba en esa situación, por mutuo propio”. **II)** “Se ha vulnerado el derecho a la defensa, tan solo se ha leído la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Yenny Retis”. **III)** “No se ha presentado como declaración testimonial a la Srta. Alejandra Cacique Saboya, para que concurra al juicio, si tenemos en cuenta que fue ella la que atendió y acompañó al occiso para pasar juntos en el bar la caleta”.

IV) El “testigo Michael Herbert vega Mendoza, (barman del Local), refirió que observo dirigirse al baño de mujeres al occiso, pero jamás ha mencionado que también vio concurrir a los servicios higiénicos al recurrente, pues tan solo manifestó que salió corriendo con amigos ante la detonación de los disparos, es decir prueba directa que me vinculen o hayan visto que el recurrente sea el autor de los hechos no existe, tan solo se me condena con pruebas indiciarias”. **V)** “En el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, es tan solo para reconocerlo, sin embargo, en la misma la policía nacional la ha desnaturalizado”; por tales motivos solicita la revocatoria del extremo de la pena impuesta y reformándola se le dicte sentencia absolutoria.

4.2. A su turno, el actor civil (folios 223-225) expresa los fundamentos de su recurso, señalando que en la recurrida “no existe, argumento coherente [...] que sustente éste suma cuestionada, sólo una ligera aseveración que no se acostumbra fijar montos superiores en estos casos”; acota que “al haberse establecido la responsabilidad penal, resulta lógico y coherente de la justicia y para nosotros justificado en algo, fijarse un promedio monto justo de reparación civil, el que como ya sostuve, sustenté y acredité en su oportunidad, al cegar la vida de mi hijo que era el sostén de nosotros sus ancianos padres, frustraron su proyecto de vida a los 33 años, cuando él se dedicaba de manera constante y habitual al trabajo como operario de construcción civil, cuyo pago diario era de S/60.00 diario, el que pudo haber mantenido y por cierto mejorado en los siguientes años hasta un promedio de los 65 años de

vida útil laboral efectiva; de lo que se colige al efectuar una operación matemática, esto alcanza un monto superior a los S/.690,000.00, sin embargo [...], considerando que no todo el tiempo hubiera trabajado, estamos considerando a un monto muy por debajo de la tercera parte de estos lucro cesante o ingresos que deja de percibir mi hijo”.

CONSIDERANDO

§ Consideraciones previas

La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”¹.

6. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal que afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado

¹ San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

7. La incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique con rigurosidad sus requisitos legitimadores, estos a decir de la Corte Suprema de Justicia, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R. N N° 1912-2005 – Piura, F. J 04].

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que “[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea

utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

9. Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarenta y uno guion dos mil doce

MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

10. En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treinta y tres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas motivación fáctica, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

11. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número seis guiones dos mil once oblicua C. J guion ciento dieciséis, en su fundamento jurídico once, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e

incluso en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

12. Bajo ese contexto también debe explicitarse las razones que sustentan la fijación de la reparación civil que a tenor del Acuerdo Plenario número seis guion dos mil seis diagonal

C J guion ciento dieciséis, fundamento séptimo, precisa “que el contenido de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”, en esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de nulidad número cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro guion dos mil cinco, preciso “en nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima”.

§ Calificación jurídica del delito homicidio calificado

13. El artículo ciento ocho del Código Penal –vigente a la fecha de la comisión de los hechos- sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de quince años”, a aquel cuya conducta se subsumía en la descripción típica del tipo base, es decir: “[e]l que mata a otro [...]”, bajo la concurrencia de la circunstancia de agravación consistente en la “alevosía”.

Sobre el homicidio alevoso, Alonso Raúl Peña **Cabrera Freire** (2008) refiere que aquella hace alusión también de cómo se comete el homicidio, la perfidia si queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo o ante un probable estado de indefensión, pues lo que se hace de un homicidio alevoso es el particular estado del sujeto pasivo que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.

Acota que el homicidio para ser reputado de asesinato alevoso debe reunir los siguientes requisitos: a) normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra personas b) objetivo; que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendientes a asegurarles, eliminado cualquier posible defensa de la víctima, c) subjetivo: pues el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d) teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

En definitiva, precisa, el asesinato mediante «alevosía», es aquel en que la víctima se encuentra e total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar su crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por tercero [Derecho penal parte especial. T. I.

Lima: Editorial Moreno S.A, p. 69-71].

§ Análisis de la impugnación

14. Previo al análisis de los agravios de los recursos cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, conforme prevé el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; por tal los argumentos ajenos aquella deviene en improcedentes.

15. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida,

anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, por excepción, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado; en consecuencia el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación.

16. En concreto, se atribuye a E. M. N. R, la comisión del delito de homicidio calificado, cuya configuración requiere la satisfacción de los elementos descriptivos y normativos del tipo base, esto es, “[e]l que mata a otro [...]”, aparejada a la verificación de la concurrencia de circunstancias que otorgan mayor desvalor al injusto bajo examen, en este caso: “la alevosía”; en ese contexto, del contenido de la sentencia se verifica que las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, consisten en: i) Testimonial de M,

H, V, M, quien en juicio oral “indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó [...], para luego sentarse en la Barra [del citado local] tomándose una cerveza [...], y luego se tomaron dos cervezas más [...]; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, [es] quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron”. ii) Testimonial de G, M, M, C, quien señaló en juicio oral que era titular del número celular número 963900528, que en su oportunidad extravió y no recuperó. iii) Examen del Perito Médico Legal Vladimir F.

Ordaya Montoya, quien “indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y

base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego”. iv) Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui, quien preciso “haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre”. v) Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien se ratificó del contenido de la “pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L, C, T, M, tanto en su contenido así como en su firma; que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia”. vi) Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres, quien “indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013 [...], en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando”; así mismo se ratificó del informe pericial numero cincuenta y nueve guion dos mil trece y sesenta guion dos mil trece. vii) Acta de

Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo J, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura”. viii) Acta de

Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes”. ix) Acta de Registro Recepción, oralizado en juicio, del que se desprende que “la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis”. x) Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve

sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado en juicio, del que se desprende que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó fue la hermana del acusado, S, N, R. xi) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado”. xii) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo Jenny Kirlen Retis Rojas, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su

Canguro que llevaba en su cintura, la cacha de una rama de fuego”. xiii) Acta de Levantamiento de Cadáver y acta de defunción, correspondiente al cadáver del occiso agraviado. xiv) Oficio Nro. 2427-2013-INPE, oralizado en juicio, del que se desprende que

“el acusado si registra antecedentes, inclusive por delito similar al presente instruido”. xv) Requisitoria de persona, oralizado en juicio, del que se desprende que “el acusado tiene requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima”. xvi) Declaración de la testigo Y, K, R, R, oralizado en juicio, del que se desprende que “el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cacha del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado”. xvii) Así, también, se actuaron los Certificados de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL, mediante el cual se acreditan que el agraviado desempeñaba el oficio de operario de dicha empresa por el que percibía sesenta soles diario.

17. Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de actuados verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, no así en el extremo de la reparación civil, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas tanto individual como conjuntamente- de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el A Quo, que redundan en afirmar que la recurrida

contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.

18. Así, tenemos que los hechos del que se infiere que E. M. N. R, quito la vida a L. C. T. M, este último en estado etílico correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia, en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, mediante el uso de arma de fuego, efectuando para tal fin tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, luego del cual inmediatamente se dio a la fuga, tenemos: a) A las ocho y treinta aproximadamente del diecisiete de agosto de dos mil trece, el agraviado T. M. L, en compañía de M, H, V, M, ingresaron al local “Snack Caleta Bar” con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, establecimiento en el que este último se desempeñaba como barman; b) El agraviado presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la tabla de alcoholemia; c) A las once horas del mismo día, el encausado E. M. N. R, en compañía de cuatro sujetos, también ingresaron al mencionado establecimiento, con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, a tal propósito fueron atendidos por Y, K, R, R; d) El encausado N. R, abrazó a R, R, esta al liberarse del mismo rozo la cache de un arma de fuego, en el canguro que portaba el citado acusado en su cintura; e) El agraviado T. M, se acercó a la barra, pasada la noche del diecisiete de agosto de dos mil trece, con la finalidad de comprar una cerveza, circunstancia en la habiéndose constituido también el encausado a la barra para comprar cigarrillos, se cruzaron, rozando el primero el hombro de este último, reaccionando con palabras soeces el agraviado; f) El agraviado T. M, se dirigió al baño, en seguida se escuchó un disparo seguido de dos más; g) Inmediatamente después de los disparos el encausado N. R, salió corriendo del baño para emprender la huida en un vehículo Yaris, color plateado, estacionado en el frontis del local; h) El agraviado T. M, falleció el dieciocho de agosto de dos mil trece a causa de shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de disparos de proyectiles de arma de fuego, en número de tres: una en la cabeza y dos en el abdomen.

19. Dicho esto, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, en base a prueba indiciaria, a razón de cumplirse con las reglas que la validan, esto es, **a)** que el hecho base ha de estar plenamente probado; **b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y **d)**

deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, así en el caso concreto, se verifica que los hechos bases reseñados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios actuados en juicio oral, conforme se describió en el décimo sexto considerando de la presente, además de ser plurales e interrelacionarse entre sí. En este extremo la defensa técnica del sentenciado, refiere que la condena se ha sustentado solo en prueba indiciaria, procedimiento que a tenor del desarrollo expuesto no está prohibida, todo lo contrario, es constitucionalmente valido recurrir a ella para sustentar la condena en la medida que se cumpla con los parámetros de validez que dicha prueba debe reunir a fin de ser capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, situación que se ha cumplido a cabalidad en actuados, teniendo en cuenta que los hechos que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que si bien el barman vio ingresar al agraviado al baño, no así al encausado N.

R, debido a las labores que desempeñaba en el local “Snack Caleta Bar”, sin embargo vio salir del baño al mencionado acusado inmediatamente después de efectuarse los disparos que produjeron la muerte del agraviado, circunstancia del que se infiere que aquel produjo el deceso de este, sin duda este hecho base no es uno aislado, sino que se interrelaciona con los medios probatorios citados precedentemente, entre ellos, el contenido del reconocimiento fotográfico (folios 28-29 correspondiente al expediente 916-2013-93), con presencia del fiscal, en el que Jenny kirlen Retis Rojas, luego de identificar al encausado E.

M. N. R, preciso que este “al momento que intento abrazarme y al levantar mi mano derecha tratando de sacarle su mano de mi hombro le toque la cacha del arma de fuego que tenía dentro del canguro en la cintura”, versión que reitero en la diligencia de reconocimiento físico en rueda folios 55-56 correspondiente al expediente 916-2013-93), así como aquellos de los que se desprende que tal proceder tuvo origen en la rencilla que ambos sostuvieron en el bar, que finalmente desencadeno en la muerte del agraviado a causa del shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, conforme se desprende de los medios probatorios.

Hasta aquí los indicios citados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios que se reseñan en el décimo sexto considerando, así la muerte del agraviado a causa de shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica,

trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, a causa de disparos, se acredita con el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) y acta de defunción, así mismo se cuenta indicios concomitantes, que se desprende de la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, quien refirió ver salir al encausado del baño inmediatamente después de haberse producido los disparos, circunstancia del que se infiere aquel habría producido la muerte del agraviado motivado por la rencilla que sostuvieron en la barra del local “Snack Caleta Bar”, y actas de reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Jenny Retis Rojas, así como su propia declaración, que dan cuenta que el primero portaba arma de fuego en el canguro que llevaba en su cintura; y que el hecho delictivo se habría concretado cuando el agraviado estaba en estado de indefensión por la ingesta de alcohol, conforme se desprende de la pericia química (incorporada a juicio a través del examen de su emitente); en tal sentido se evidencia que estos hechos están probados con la actuación de los medios probatorios actuados en juicio oral, además se da cuenta de la pluralidad de los mismos y su concomitancia, aunado a que una respecto a la otra no se excluyen, sino todo lo contrario se interrelacionan y refuerzan entre sí.

20. Aunado a ello, se advierte que la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, actuada en juicio oral, mantiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, en la medida que cumple con las garantías que exige el Acuerdo Plenario numero dos guion dos mil cinco diagonal C J guion ciento dieciséis, así no se evidencia en su actuar motivaciones turbias o espurias, que se sustente en alguna actitud de enemistad contra el acusado, por el contrario conforme se desprende del examen en juicio oral, evito que encausado y agraviado se agredieran; por lo que no existe incredulidad subjetiva. Respecto a la verosimilitud de su relato, se desprende que es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, así el hecho que viera al acusado salir del baño inmediatamente después de haberse producido los disparos y darse a la fuga, permite inferir que aquel fue causante de la muerte del agraviado, luego de la discusión previa, teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Yenny Retis Rojas, que dan cuenta que el acusado portaba en el canguro que llevaba en la cintura un arma de fuego; así como el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) de los que se desprende que el agraviado presentaba herida perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, hecho acontecido en el baño de damas del local

“Snack Caleta Bar”, en circunstancias en que estaba miccionando, y la pericia química, que da cuenta del estado de indefensión de la víctima producto de la ingesta de alcohol, lo que fue aprovechado por el agresor para la ejecución del hecho delictivo por la espalda. Finalmente, la incriminación es persistente, teniendo en cuenta que en las oportunidades que ha declarado tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral es coherente y sólida.

21. El comportamiento descrito revistió mayor desvalor debido a que se realizó bajo la concurrencia de agravación consistente en la hecho delictivo se produjo por “alevosía”, que se concreta, como se tiene anotado, cuando el agente da muerte a su víctima en estado de indefensión, esto es, aprovechándose la merma en la capacidad para hacer uso de mecanismos de defensa que presenta la víctima, aquí conviene precisar que es indiferente para catalogar el homicidio de alevoso que el encausado haya provocado tal situación o no, lo relevante de esta agravante es que el agente actúa sobre seguro que la víctima no estará en capacidad de defenderse, para tal efecto debe verificarse los siguientes requisitos: a) normativo: se cumple este extremo ya que el delito que se imputa al acusado N. R, es el delito contra la vida, el cuerpo ya la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de T. M; B) objetivo; en autos se verifica que el encausado recurrió al uso de arma de fuego, en número de tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, que garantizó el deceso del agraviado sin posibilidad que pueda defenderse; c) subjetivo: si bien en el caso concreto no se advierte que el acusado N. R, haya provocado el estado de indefensión, sin embargo tal supuesto no se restringe solo a dicha circunstancia sino que también el hecho ilícito puede reputarse de alevoso cuando el agente se aprovecha conscientemente de una situación preexistente, es decir el agente actúa a sabiendas que el agraviado no exteriorizara resistencia al ataque, como ha sucedido en actuados; y, d) teleológico: en actuados se desprende de la actuación probatoria que el agraviado T. M, en circunstancias que se encontraba en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, esto es, en estado de grave alteración de la conciencia, correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia (folios 60 correspondiente al expediente 916-2013-93), que comprende entre 2.5 a 3.5 g/l, que provoca

“estupor, coma, apatía, falta de respuesta a estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de esfínteres”, por lo que se evidencia que el agraviado estaba de estado de indefensión. De lo expuesto se verifica que el hecho atribuido al encausado puede reputarse de alevoso en la medida que reúne los requisitos para ser considerado como tal. En este punto,

el recurrente refiere que la calificación jurídica de homicidio calificado es incorrecta debiendo ser lo correcto homicidio simple, en la medida que el estado de indefensión fue provocado por el propio agraviado, alegato que carece de sustento conforme se ha desarrollado, en el entendido que la calificación del hecho delictivo como alevoso no se concreta en desentrañar el origen de la misma, sino determinar que el agente actuó a sabiendas que la víctima se encontraba en situación de incapacidad de exteriorizar mecanismos de defensa, en el caso concreto tal estado fue producto de la ingesta de alcohol.

22. Respecto a las demás alegaciones, se tiene que el apelante señala vulneración al derecho de defensa al darse lectura de la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Yenny Retis, cabe anotar al respecto que el ámbito del derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, para tal efecto se reconoce que tal derecho implica doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, supuesto que no es objeto de cuestionamiento debido que de actuados se desprende que le ha sido garantizada en todo momento; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso [Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC], dimensión que también le ha sido garantizada durante la actuación de dicha testimonial, empero reitera que su actuación como prueba documental contraviene los principios que rigen el juzgamiento, extremo que no tiene asidero en la medida que la actuación de prueba documental a través de su oralización está plenamente permitida, así mismo se desprende de actuados que en la sesión de juicio oral registrada mediante acta de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se sometió a debate la incorporación de dicha documental luego de prescindirse del examen de la mencionada testigo, a solicitud del Ministerio Público a tenor del literal c) y d) del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, pedido que fue puesto a debate de los sujetos procesales concurrentes a dicha sesión, acto en el que se advierte plena vigencia del ejercicio del derecho de defensa por parte del abogado del acusado, quien en un primer momento se opuso a su actuación, pero luego que fuera admitido para su oralización, manifestó conformidad en su actuación, luego del cual tampoco presento ninguna observación al contenido de la misma, por lo que se advierte que el órgano jurisdiccional no obstaculizó ni limitó irrazonablemente el ejercicio del derecho de defensa, por el contrario su adecuado ejercicio se supeditó a la impericia y desidia del letrado, quien a nivel de instancia de apelación soslaya ofrecer medio probatorio tendiente a controvertir el alcance de dicha

declaración objeto de valoración por los jueces de primer instancia, en su lugar opta por cuestionar su actuación cuando en su oportunidad no mostro interés en su cuestionamiento, circunstancia que impide acoger la nulidad de dicha actuación, aunado a ello se tiene en cuenta que dicho medio probatorio no es el único que sustenta la decisión condenatoria, sino se ha dado cuenta de una pluralidad de medios probatorios, entre ellas, la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, que no ha sido cuestionada y es relevante para sustentar la condena.

No obstante, a fin de evitar que este proceder se erija como regla general, pese a su excepcionalidad, conviene puntualizar que debe privilegiarse el examen del testigo y, por excepción, recurrirse a la oralización de la declaración como prueba documental sea de oficio o a pedido de parte solo ante la concurrencia de las circunstancias que posibilitan tal actuación y siempre que sea indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, conforme prescribe el numeral dos del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, evitándose durante el desarrollo del juzgamiento habilitar estadios de admisión de medios probatorios distintos al legalmente previstos.

23. Ergo, el recurrente denuncia como irregularidad no haberse actuado en juicio oral la declaración testimonial de Alejandra Cacique Saboya, extremo del alegato inaceptable teniendo en cuenta que dicha declaración no ha sido ofrecida como medio probatorio para su actuación en juicio oral, ahora bien tentar a nivel de instancia de apelación se supere tal situación habilitándose estadios ya precluidos constituye un despropósito, además que argumentación no armonizaría con el espíritu del nuevo modelo procesal en la que la admisión de pruebas está supeditada a previa solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales numeral uno del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal en la oportunidad que corresponda, con el objeto que sustenten sus propias pretensiones, siendo así, si el recurrente consideraba relevante la actuación de la citada testimonial debió recurrir a su ofrecimiento en la etapa pertinente (etapa intermedia) o, en todo caso, en aquellas etapas excepcionales que prevé el nuevo Estatuto Procesal para su postulación.

24. Así también, la defensa del sentenciado cuestiona el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, refiriendo que su actuación habría sido

distorsionada, sin duda el reconocimiento constituye un procedimiento relevante para individualizar a determinada persona con tal propósito su validez se supedita a las exigencias que prevé el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, en ese entendido la diligencia que cuestiona el apelante se ha desarrollado en presencia del Fiscal y cumpliéndose con tales pautas, esto es, i) descripción previa de la persona a reconocer e ii) identificación del sujeto en fotografías de personas con aspecto exterior semejante, cumpliéndose mínimamente con las exigencias que la validan; ahora bien el hecho que la testigo ofrezca mayores detalles sobre el sujeto que reconoce no vicia dicha diligencia, ya que la norma en comento no lo impide, en tal sentido dicho medio de prueba mantiene plena vigencia.

25. En definitiva, se verifica de la recurrida que se efectuó el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo cuarenta y cinco “a” y cuarenta y seis del Código Penal, modificado mediante Ley numero treinta mil setenta y seis, así consideraron la concurrencia solo de agravantes, para establecer que la pena concreta debía fijarse en el tercio superior que va desde los veintiocho años con cuatro meses hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, a ello aplicaron las agravantes que se presentan en el caso concreto; y, finalmente, en estricta observancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, concluyeron que la sanción a aplicar sería treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad. En este sentido, la defensa del apelante argumentó supuesto de exculpación conforme se ha atendido, empero ninguna de las alegaciones implica una rebaja en la dosificación de la pena, siendo que la sanción impuesta obedece a la acreditación de la responsabilidad del encausado previa actividad probatoria suficiente en un delito cuyo mayor desvalor radica en aprovechar supuesto de indefensión, que posibilita la privación de la vida sin que se ejerza mecanismos de defensa para evitarlo, allí el sustento de la severidad de la sanción.

26. En relación a los cuestionamientos de la reparación civil, debe tenerse en cuenta conforme se ha establecido, que su determinación está en función de la magnitud del daño y perjuicio ocasionado al bien jurídico que se tutela, cuya individualización debe efectuar en forma prudencial y proporcional, teniendo en cuenta además las posibilidades económicas del responsable y necesidades de la víctima, a fin de satisfacer la función reparadora y resarcitoria que ella persigue de acuerdo a lo establecido el artículo noventa y tres del Código Penal, en el caso concreto, la recurrida recurre a un criterio de determinación del quantum en extremo subjetivo (casos similares), soslayando la evaluación de los criterios objetivos que se reseñan, así el bien jurídico que aquí se protege es la vida humana, cuya cuantificación es

de difícil determinación, de tal forma que la misma debe efectuarse en atención a las peculiaridades de cada situación, así doña I. C M, de T, alega que el incremento de la reparación civil se justifica teniendo en cuenta que su hijo se desempeñaba como operario de la empresa Constructora A&B SRL, por el que percibía sesenta soles diario, criterio que ha sido objeto de análisis por el órgano de jurisdiccional para establecer el monto recurrido, aunado a ello se tiene que la alegación del daño personal y moral causado, no han sido acreditados en actuados con medio probatorio idóneo, así como tampoco se acreditó que su hijo haya sido su único sustento, aunado a ello no se ha determinado en forma objetiva el monto dinerario que el encausado percibiría como comerciante, circunstancias desfavorables que imposibilitan revocar este extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que conforma la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación por el sentenciado E. M. N. R, mediante escrito de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se condenó a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.
- II. DECLARARON INFUNDADO** el recurso interpuesto por I. C. M, de T. -actor civil-, mediante escrito de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco; en consecuencia: **CONFIRMARON** el extremo de la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada.
- III. DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Demetrio Robinson Vela Marroquín**. Notifíquese. - SS.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ, TINOCO HUAYANEY, VELA MARROQUÍN
GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso penal sobre homicidio calificado del – Expediente N° 916- 2013</p>	<p>Si se cumplió los plazos en las etapas que duro el proceso tales como en: etapa de investigación preliminar, preparatoria y en la etapa de acusación.</p>	<p>Si se cumplieron las claridades en los 28 resoluciones</p>	<p>Si se aplicó el derecho de los demás sin vulnerar sus derechos, e incluso en primer juez pidió su inhibición.</p>	<p>Los sujetos procesales actuaron de acuerdo a sus medios de prueba admitidos y se presentaron cada uno en el momento indicado.</p>	<p>En este caso las pruebas son claras y se asemejan con los hechos</p>

Anexo 3 Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el Homicidio calificado – asesinato en el expediente 916-2013- 0201- JR.-PE – 01 del segundo juzgado penal de investigación preparatoria Huaraz distrito judicial de Áncash- Perú 2017, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz noviembre 2018.

Mery Fabiana Granados Prudencio

DNI N° 44435573